

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

**ACUERDO No. 17
15 DE DICIEMBRE DE 2017**

EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Nacional, Ley 1454 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1617 de 2013.

ACUERDA:

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario del Distrito Especial de Buenaventura, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas sustanciales tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 2.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempos de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y la tarifa de los tributos.

Corresponde al Concejo Distrital de Buenaventura de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente y anticipos, con el fin de garantizar su efectivo recaudo.

ARTÍCULO 3.- AUTONOMÍA DEL DISTRITO ESPECIAL.

El Distrito Especial de Buenaventura goza de autonomía para la reglamentación de los tributos, con el fin de cumplir sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS DISTRITALES.

Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la expansión de monopolios del Distrito Especial de Buenaventura son de su propiedad

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5.- CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES.

El Estatuto Tributario del Distrito Especial de Buenaventura es la codificación de los aspectos generales de los tributos distritales vigentes que se señalan en el presente ordenamiento, se complementa con el procedimiento general que trata el Libro Segundo, otros procedimientos que trata el Libro Tercero; el procedimiento administrativo de cobro que reglamenta el Libro Cuarto y las medidas cautelares que corresponden al Libro Quinto de este acuerdo.

Esta codificación tributaria es de carácter impositivo, no incluye todos los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en su aspecto sustancial, los que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS.

Del Estatuto Tributario Distrital hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Distrito Especial de Buenaventura, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

- a) Impuesto predial unificado
- b) Impuesto de industria y comercio
- c) Impuesto de avisos y tableros
- d) Impuesto a la publicidad exterior visual
- e) Impuesto de transporte de hidrocarburos.
- f) Impuesto de delineación urbana
- g) Impuesto a la explotación de oro, plata y platino
- h) Impuesto de alumbrado público
- i) Impuesto distrital de espectáculos públicos e impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte
- j) Impuesto de teléfonos
- k) Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público
- l) Impuesto de degüello de ganado menor
- m) Impuesto a las rifas y juegos de azar
- n) Contribución sobre contratos de obra pública
- p) Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
- q) Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- r) Estampilla pro cultura.
- s) Estampilla pro electrificación rural.
- t) Participación de la plusvalía.
- u) Participación en el impuesto sobre vehículos automotores.
- v) Sobretasa ambiental.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- w) Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
- x) Sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 7.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS DE IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO.

Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Distrito Especial de Buenaventura se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante. Igualmente el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Se origina a favor del Distrito Especial de Buenaventura y a cargo de los sujetos pasivos responsables de los tributos distritales al realizar el presupuesto previsto en la ley como hecho generador y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 9.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Distrito dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Distrito Especial, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 10.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Son la causación, hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 11.- CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR.

Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Es el Distrito Especial de Buenaventura como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 14.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar los tributos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 15.- PERÍODO GRAVABLE.

Es el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17.- TARIFA.

Es el monto que se aplica a la base gravable y en virtud del cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente.

ARTÍCULO 18.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE.

Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas de los tributos distritales no reglamentados por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando, siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

ARTÍCULO 19.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT.

Adóptese la unidad de valor tributario UVT según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el objeto de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Distrito Especial de Buenaventura.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

procedimentales se expresaran en UVT, siempre y cuando, en las disposiciones especiales no se determine otro valor.

Cuando las normas tributarias expresas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleara el siguiente procedimiento de aproximación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximara al múltiplo de cien (100) más cercano si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000); y
- c) Aproximara al múltiplo de mil (1.000) más cercano cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**LIBRO PRIMERO
ASPECTOS SUSTANCIALES**

**TÍTULO I
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES, ESTAMPILLAS Y SOBRETASAS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 20.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 21.- HECHO GENERADOR.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

ARTÍCULO 22.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se genere en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, sanción, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 23.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura; también

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

lo son los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el avalúo catastral del predio vigente al momento de causación del impuesto.

ARTÍCULO 25.- PERIODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN.

Es anual y está comprendido entre el primero (1º) enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año y se causa el primero (1º) de enero del período gravable.

ARTÍCULO 26.- TARIFAS.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado por el Distrito Especial de Buenaventura:

PREDIOS RESIDENCIALES	TARIFA
Uso 1 – Avalúo hasta 60 smlmv	5 por mil
Uso 2 – Avalúo superior a 60 smlmv hasta 90 smlmv	6 por mil
Uso 3 – Avalúo superior a 90 smlmv hasta 135 smlmv	7 por mil
Uso 4 – Avalúo superior a 135 smlmv hasta 500 smlmv	10 por mil
Uso 5 – Avalúo superior a 500 smlmv hasta 1200 smlmv	13 por mil
Uso 6 – Avalúo superior a 1200 smlmv	16 por mil

OTROS TIPOS DE PREDIOS URBANOS	TARIFA
Predios destinados a la recreación	8 por mil
Predios destinados al sector industrial, comercial y exclusivamente al servicio de hotelería	13 por mil
Predios destinados al sector servicio	16 por mil

TIPOS DE PREDIOS RURALES	TARIFA
Rural de uso residencial – avalúo hasta 135 smlmv	5 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Rural de uso residencial – avalúo superior a 135 smlmv	8 por mil
Rural de uso agropecuario – avalúo hasta 135 smlmv	5 por mil
Rural de uso agropecuario – avalúo superior a 135 smlmv	6 por mil
Rural recreación	8 por mil
Rural cuyo uso este destinado a industria o comercio	13 por mil
Rural cuyo uso este destinado a servicio	16 por mil
Rurales de los resguardos indígenas	16 por mil
Rurales de los consejos comunitarios/comunidades negras	16 por mil
Rural que figuran como lote	20 por mil
TIPOS DE PREDIOS	TARIFA
Predios destinados a educación privada y pública	8 por mil

TIPOS DE PREDIOS LOTES	TARIFA
Urbanizables no urbanizados	33 por mil
Urbanizados	33 por mil

Predios de bajamar (Palafitos)	0 por mil
--------------------------------	-----------

PARÁGRAFO: TARIFAS PARA PREDIOS CON DIVERSAS DESTINACIONES.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 86 de la Resolución 0070 de fecha 4 de febrero de 2011 proferida por el IGAC mediante la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, en los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificara atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicara el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

ARTÍCULO 27.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.

No pagarán el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Distrito Especial de Buenaventura.
- b) Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal; y,
- c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que las de los particulares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para que los inmuebles dedicados al culto de las iglesias distintas a la católica puedan beneficiarse de las exclusiones de este impuesto, tendrán que radicar ante el Jefe de Rentas o el profesional que haga sus veces, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la causación del tributo, la solicitud con presentación personal del representante legal, acompañada del documento en que conste el reconocimiento de la iglesia y su representación y el folio de matrícula inmobiliaria a donde aparezca que el inmueble le pertenece a la iglesia.

- d) Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil;
- e) Los predios que se encuentre definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, siempre y cuando no hayan sido entregados en concesión; y,
- f) Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios destinados exclusivamente a la prestación del servicio.

**CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 28.- AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 29.- HECHO GENERADOR.

El impuesto de industria y comercio recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras que se realicen o que se ejerzan en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, en forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 30.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 31.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, entidades oficiales, públicas, sucesiones ilíquidas y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO: Crease el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas naturales;
- b) Que se inscriban como tales en el Registro de Información Tributaria de Distrito Especial de Buenaventura RIT;
- c) Que tengan únicamente un (1) establecimiento de comercio, oficina, local o negocio donde ejerza su actividad;
- d) Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles;
- e) Que no sea usuario aduanero; y,
- f) Que el monto de sus ingresos en el período gravable no supere los quinientos (500) UVT.

ARTÍCULO 32.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Para fines de este estatuto se considera actividad industrial las destinadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, maquila, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO PRIMERO: La comercialización de productos elaborados en la actividad industrial es la culminación de ésta, por lo tanto, no se causa el impuesto como actividad comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos, se considerará actividad industrial.

ARTÍCULO 33.- ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales, de servicios o financieras.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el establecimiento de comercio abierto al público o los puntos de ventas se encuentra en el Distrito Especial de Buenaventura se entenderá realizada la actividad en este Distrito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la actividad se realiza no existiendo establecimiento de comercio, ni puntos de venta en el Distrito Especial de Buenaventura, el impuesto se causa en el Distrito, si en éste se convino el precio y la cosa vendida.

PARÁGRAFO TERCERO: Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compra en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Distrito Especial de Buenaventura siempre y cuando sea el lugar de despacho de la mercancía.

PARÁGRAFO CUARTO: Los ingresos de la actividad de inversionistas se entienden gravados en el Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en el Distrito.

PARÁGRAFO QUINTO: En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causara en el Distrito Especial de Buenaventura si el domicilio del vendedor se encuentre en el Distrito.

ARTÍCULO 34.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Es toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o patrimonios autónomos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifican o adicionen, son consideradas actividades de servicio para efectos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos, serán gravadas con el impuesto a favor del Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando éstas se realicen dentro de su territorio.

PARÁGRAFO TERCERO: En los servicios de televisión por suscripción e internet, el ingreso se entiende percibido en el Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando, el suscriptor del servicio haya informado como domicilio el Distrito Especial de Buenaventura.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el Distrito Especial de Buenaventura, cuando desde éste se despache el bien o mercancía o persona.

PARÁGRAFO QUINTO: En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando, el usuario registre en el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización como domicilio principal el Distrito Especial de Buenaventura.

PARÁGRAFO SEXTO: En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causa en el Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando, en éste se encuentre ubicada la subestación eléctrica.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: La actividad de servicio público domiciliario se causa en el Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando en éste se preste el servicio al usuario final sobre el valor del promedio mensual factura.

PARÁGRAFO OCTAVO: En las actividades de transporte de gas combustible el impuesto se causa cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos. No hace parte de la base gravable los ingresos correspondientes a las actividades excluidas o no sujetas, las devoluciones, las rebajas y descuentos, las exportaciones, la venta de activos fijos y las actividades exentas.

PARÁGRAFO: Se entienden percibidos en el Distrito Especial de Buenaventura como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 36.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNAS ACTIVIDADES COMERCIALES.

Para las siguientes actividades la base gravable será:

- a) Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán impuesto de industria y comercio, teniendo como base gravable el margen bruto de la comercialización. Se entiende por margen bruto de



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o distribuidor minorista; para el distribuidor minorista el margen bruto de comercialización será la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuido y el precio de venta al público; y,
- b) Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, la base gravables serán los ingresos brutos, entiendo por éstos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que le sean facturados directamente por los productores o por los importadores, correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 37.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNAS ACTIVIDADES DE SERVICIO.

Para las siguientes actividades de servicio la base gravable será:

- a) Los contribuyentes que realicen las actividades de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación en el Distrito Especial de Buenaventura, liquidarán y pagarán el impuesto de industria comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de ingresos brutos entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás servicios percibidos para sí;
- b) Los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio sobre el valor total de la obra, cuando estas actividades se realicen en el Distrito Especial de Buenaventura. Si la obra cubre varios entes territoriales, la base gravable será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en el Distrito Especial de Buenaventura;
- c) Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud que presten sus servicios en Distrito Especial de Buenaventura, pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de todos los ingresos brutos, excluyendo de éstos el porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud;
- d) Las entidades propietarias de obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales serán gravadas con el impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido por el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981;

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

El Gobierno Nacional fijara mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios o distritos afectados en donde se realicen las obras y su monto será reajustado anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que proceda el reajuste;

- e) En las actividades de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable solamente se determinara sobre la parte correspondiente a la administración, imprevistos y utilidad (AIU);

Para efectos de lo previsto en este literal, el contribuyente debe haber cumplido con todas las obligaciones, labores, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social;

- f) La base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos brutos deducidos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión; y,
- g) Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferente a los de propiedad de la empresa transportadora para el pago el impuesto de industria y comercio, deberán registrar el ingreso para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación y para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:

- A) Para los bancos, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:
1. Cambios:
Posición y certificado de cambio.
 2. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

3. Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- B) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Cambios:
 - Posición y certificados de cambio.
 2. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 3. Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
 4. Ingresos varios
- C) Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- D) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Intereses.
 2. Comisiones.
 3. Ingresos varios.
- E) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 2. Servicios de aduana.
 3. Servicios varios.
 4. Intereses recibidos.
 5. Comisiones recibidas.
 6. Ingresos varios.
- F) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Intereses.

Handwritten signature or initials, possibly 'M. J. G. S.'

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

2. Comisiones.
3. Dividendos.
4. Otros rendimientos financieros.

- G) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, la base impositiva será la establecidas en el literal A) de este artículo en los rubros pertinentes.
- H) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el literal A) de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Distrito Especial de Buenaventura a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que declarar, liquidar y pagar como resultante de la base gravable por los ingresos previstos en este artículo pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a veinticuatro (24 UVT) anuales.

ARTÍCULO 39.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES GRAVADAS.

Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas que correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable a cada una de ellas y aplicará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 40.- PERÍODO GRAVABLE.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio con una periodicidad anual o por un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades dentro del año.

ARTÍCULO 41.- CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS.

La clasificación y descripción de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Especial de Buenaventura y las tarifas quedaran así:

CÓDIGO CIU	ACTIVIDADES	TARIFA
01 - INDUSTRIAL		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

División 03. Pesca y acuicultura		
031 Pesca		
0311	Pesca marítima	3 por mil
0312	Pesca de agua dulce	3 por mil
032 Acuicultura		
0321	Acuicultura marítima	3 por mil
0322	Acuicultura de agua dulce	3 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito		
051 Extracción de hulla (carbón de piedra)		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7 por mil
052 Extracción de carbón lignito		
0520	Extracción de carbón lignito	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural		
061 Extracción de petróleo crudo		
0610	Extracción de petróleo crudo	7 por mil
062 Extracción de gas natural		
0620	Extracción de gas natural	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 07. Extracción de minerales metalíferos		
071 Extracción de minerales de hierro		
0710	Extracción de minerales de hierro	7 por mil
072 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos		
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel	7 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 08. Extracción de otras minas y canteras		
081 Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, benonitas y similares		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6 por mil
082 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas		
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7 por mil
089 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.		
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7 por mil
0892	Extracción de halita (sal)	7 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras		
091 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	5 por mil
099 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras		
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 10. Elaboración de productos alimenticios		
101 Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3 por mil
102 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos		
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3 por mil
103 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal		
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3 por mil
104 Elaboración de productos lácteos		
1040	Elaboración de productos lácteos	3 por mil
105 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón		
1051	Elaboración de productos de molinería	3 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3 por mil
106 Elaboración de productos de café		
1061	Trilla de café	3 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	3 por mil
1063	Otros derivados del café	3 por mil
107 Elaboración de azúcar y panela		
1071	Elaboración y refinación de azúcar	3 por mil
1072	Elaboración de panela y sus subproductos fuera de la unidad agrícola de producción	3 por mil
108 Elaboración de otros productos alimenticios		
1081	Elaboración de productos de panadería	5 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	3 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 11. Elaboración de bebidas		
110 Elaboración de bebidas		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 12. Elaboración de productos de tabaco		
120 Elaboración de productos de tabaco		
1200	Elaboración de productos de tabaco	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 13. Fabricación de productos textiles. (1700)		
131 Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	5 por mil
1313	Acabado de productos textiles	5 por mil
139 Fabricación de otros productos textiles.		
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5 por mil
01 INDUSTRIAL		
División 14. Confección de prendas de vestir		
141 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5 por mil
142 Fabricación de artículos de piel		
1420	Fabricación de artículos de piel	5 por mil
143 Fabricación de artículos de punto y ganchillo		
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 15. Curtido y recurrido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles		
151 Curtido y recurrido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículo de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles		
1511	Curtido y recurrido de cueros; recurrido y teñido de pieles	5 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5 por mil
152 Fabricación de calzado		
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	5 por mil
01 INDUSTRIAL		
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación e artículos de cestería y espartería		
161 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5 por mil
162 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles		
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5 por mil
163 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción		
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5 por mil
164 Fabricación de recipientes de madera		
1640	Fabricación de recipientes de madera	5 por mil
169 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería		
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

170 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión		
1811	Actividades de impresión	7 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7 por mil
182 Producción de copias a partir de grabaciones originales		
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles		
191 Fabricación de productos de hornos de coque		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7 por mil
192 Fabricación de productos de la refinación del petróleo		
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos		
201 Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias		
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7 por mil
202 Fabricación de otros productos químicos		
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 por mil
203 Fabricación de fibras sintéticas y artificiales		
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		
210 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico		
221 Fabricación de productos de caucho		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	7 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 por mil
222 Fabricación de productos de plástico.		
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos		
231 Fabricación de vidrio y productos de vidrio		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 por mil
239 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
2391	Fabricación de productos refractarios	7 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos		
241 Industrias básicas de hierro y de acero		
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 por mil
242 Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos		
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 por mil
243 Fundición de metales.		
2431	Fundición de hierro y de acero	7 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo		
251 Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 por mil
252 Fabricación de armas y municiones		
2520	Fabricación de armas y municiones	7 por mil
259 Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales		
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos		
261 Fabricación de componentes y tableros electrónicos		
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 por mil
262 Fabricación de computadoras y de equipo periférico		
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

263 Fabricación de equipos de comunicación		
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7 por mil
264 Fabricación de aparatos electrónicos de consumo		
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7 por mil
265 Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes		
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7 por mil
2652	Fabricación de relojes	7 por mil
266 Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.		
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7 por mil
267 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico		
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7 por mil
268 Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos		
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico		
271 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7 por mil
272 Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos		
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7 por mil
273 Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos		
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7 por mil
274 Fabricación de equipos eléctricos de iluminación		
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7 por mil
275 Fabricación de aparatos de uso doméstico		
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5 por mil
279 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.		
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281 Fabricación de maquinaria y equipo de uso general		
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 por mil
282 Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques		
291 Fabricación de vehículos automotores y sus motores		
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7 por mil
292 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7 por mil
293 Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores		
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte		
301 Construcción de barcos y otras embarcaciones		
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 por mil
302 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles		
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7 por mil
303 Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa		
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7 por mil
304 Fabricación de vehículos militares de combate		
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7 por mil
309 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.		
3091	Fabricación de motocicletas	7 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres		
311 Fabricación de muebles		
3110	Fabricación de muebles	4 por mil
312 Fabricación de colchones y somieres		
3120	Fabricación de colchones y somieres	4 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 32. Otras industrias manufactureras		
321 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos		
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

322 Fabricación de instrumentos musicales		
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 por mil
323 Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte		
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7 por mil
324 Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas		
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 por mil
325 Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y Odontológicos (incluido mobiliario)		
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 por mil
329 Otras industrias manufactureras n.c.p.		
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 por mil
02 - COMERCIAL		
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios		
451 Comercio de vehículos automotores		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10 por mil
452 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores		
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8 por mil
453 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores		
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 por mil
454 Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7 por mil
02 - COMERCIAL		
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas		
461 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata		
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4 por mil
462 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos		
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5 por mil
463 Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco		
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10 por mil
464 Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)		
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	7 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10 por mil
465 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo		
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5 por mil
466 Comercio al por mayor especializado de otros productos		
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7 por mil
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7 por mil
469 Comercio al por mayor no especializado		
4690	Comercio al por mayor no especializado	7 por mil
02 - COMERCIAL		
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas		
471 Comercio al por menor en establecimientos no especializados		
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7 por mil
472 Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados		
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8 por mil
473 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados		
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7 por mil
474 Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones en establecimientos especializados		
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

475 Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados		
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrios en establecimientos especializados	7 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7 por mil
476 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados		
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7 por mil
477 Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.		
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5 por mil
478 Comercio al por menor en puestos de venta móviles		
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5 por mil
479 Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados		
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	5 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales		
181 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión		
1811	Actividades de impresión	7 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7 por mil
182 Producción de copias a partir de grabaciones originales		
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

03 - SERVICIOS		
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo		
331 Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo		
3211	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal	7 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo	7 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico	7 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico	7 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7 por mil
332 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.		
03 - SERVICIOS		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado		
351 Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica		
3511	Generación de energía eléctrica	10 por mil
3512	Transmisión de energía eléctrica	10 por mil
3513	Distribución de energía eléctrica	10 por mil
3514	Comercialización de energía eléctrica	10 por mil
352 Producción de gas; distribución de 7 gaseosos por tuberías		
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10 por mil
353 Suministro de vapor y aire acondicionado.		
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua		
360 Captación, tratamiento y distribución de agua		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales		
370 Evacuación y tratamiento de aguas residuales		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales		
381 Recolección de desechos		
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	10 por mil
382 Tratamiento y disposición de desechos		
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10 por mil
383 Recuperación de materiales		
3830	Recuperación de materiales	4 por mil
03 - SERVICIOS		
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos		
390 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión	

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

	de desechos	4 por mil
03 - SERVICIOS		
División 41. Construcción de edificios		
411 Construcción de edificios		
4111	Construcción de edificios residenciales	10 por mil
4112	Construcción de edificios no residenciales	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 42. Obras de ingeniería civil		
429 Construcción de otras obras de ingeniería civil		
421 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10 por mil
422 Construcción de proyectos de servicio público		
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil (incluye dragado de vías de navegación)	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil		
431 Demolición y preparación del terreno		
4311	Demolición	10 por mil
4312	Preparación del terreno	10 por mil
432 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas		
4321	Instalaciones eléctricas	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	10 por mil
433 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.		
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10 por mil
439 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil		
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10 por mil
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías		
491 Transporte férreo		
4911	Transporte férreo de pasajeros	7 por mil
4912	Transporte férreo de carga	10 por mil
492 Transporte terrestre público automotor		
4921	Transporte de pasajeros	7 por mil
4922	Transporte mixto	7 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	7 por mil
493 Transporte por tuberías		
4930	Transporte por tuberías	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 50. Transporte acuático		
501 Transporte marítimo y de cabotaje		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10 por mil
502 Transporte fluvial		
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	10 por mil
03 - SERVICIOS		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

División 51. Transporte aéreo		
511 Transporte aéreo de pasajeros		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10 por mil
512 Transporte aéreo de carga		
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte		
521 Almacenamiento y depósito		
5210	Almacenamiento y depósito	10 por mil
522 Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte		
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10 por mil
5224	Manipulación de carga	10 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 53. Correo y servicios de mensajería		
531 Actividades postales nacionales		
5310	Actividades postales nacionales	7 por mil
532 Actividades de mensajería		
5320	Actividades de mensajería	7 por mil
03 - SERVICIOS		
División 55. Alojamiento.		
551 Actividades de alojamiento de estancias cortas.		
5511	Alojamiento en hoteles	9 por mil
5512	Alojamiento en aparta hoteles	9 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10 por mil
5514	Alojamiento rural	9 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10 por mil
552 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales		
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10 por mil
553 Servicio por horas.		
5530	Servicio por horas	10 por mil
559 Otros tipos de alojamiento n.c.p.		
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas		
561 Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 por mil
562 Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas		
5621	Catering para eventos	10 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8 por mil
563 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 58. Actividades de edición		
581 Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición		
5811	Edición de libros	7 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	7 por mil
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7 por mil
5819	Otros trabajos de edición	7 por mil
582 Edición de programas de informática (software)		
5820	Edición de programas de informática (software)	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música		
591 Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7 por mil
592 Actividades de grabación de sonido y edición de música		
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión		
601 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10 por mil
602 Actividades de programación y transmisión de televisión		
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 61. Telecomunicaciones		
611 Actividades de telecomunicaciones alámbricas		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10 por mil
612 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas		
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10 por mil
613 Actividades de telecomunicación satelital		
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10 por mil
619 Otras actividades de telecomunicaciones		
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas		
620 Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de	

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

	servicios informáticos	7 por mil
03 - SERVICIOS		
División 63. Actividades de servicios de información		
631 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web		
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	7 por mil
6312	Portales web	7 por mil
639 Otras actividades de servicio de información		
6391	Actividades de agencias de noticias	10 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 68. Actividades inmobiliarias		
681 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10 por mil
682 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata		
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691 Actividades jurídicas.		
6910	Actividades jurídicas y servicios de notarias	10 por mil
692 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria		
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión		
701 Actividades de administración empresarial.		
7010	Actividades de administración empresarial.	10 por mil
702 Actividades de consultaría de gestión		
7020	Actividades de consultaría de gestión	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos		
711 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica		
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10 por mil
712 Ensayos y análisis técnicos		
7120	Ensayos y análisis técnicos	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería		
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5 por mil
722 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.		
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 73. Publicidad y estudios de mercado		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

731 Publicidad		
7310	Publicidad	7 por mil
732 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública		
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 74 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas		
741 Actividades especializadas de diseño		
7410	Actividades especializadas de diseño	7 por mil
742 Actividades de fotografía		
7420	Actividades de fotografía	10 por mil
749 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.		
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 75. Actividades veterinarias		
750 Actividades veterinarias		
7500	Actividades veterinarias	8 por mil
03 - SERVICIOS		
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento		
771 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10 por mil
772 Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos		
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	8 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8 por mil
773 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.		
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 por mil
774 Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor		
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 78. Actividades de empleo		
781 Actividades de agencias de empleo		
7810	Actividades de agencias de empleo	10 por mil
782 Actividades de agencias de empleo temporal		
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10 por mil
783 Otras actividades de suministro de recurso humano		
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas		
791 Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos		
7911	Actividades de las agencias de viaje	10 por mil
7912	Actividades de operadores turísticos	10 por mil
799 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas		
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada		
801 Actividades de seguridad privada		
8010	Actividades de seguridad privada	10 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

802 Actividades de servicios de sistemas de seguridad		
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10 por mil
803 Actividades de detectives e investigadores privados		
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)		
811 Actividades combinadas de apoyo a instalaciones		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 por mil
812 Actividades de limpieza		
8121	Limpieza general interior de edificios	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 por mil
813 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos		
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7 por mil
03 - SERVICIOS		
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas		
821 Actividades administrativas y de apoyo de oficina		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7 por mil
822 Actividades de centros de llamadas (Call Center)		
8220	Actividades de centros de llamadas (Call Center)	10 por mil
823 Organización de convenciones y eventos comerciales		
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 por mil
829 Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.		
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	10 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. y servicios de curadurías	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria		
841 Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.		
8411	Actividades legislativas de la administración pública	10 por mil
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10 por mil
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10 por mil
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10 por mil
8415	Actividades de los otros órganos de control	10 por mil
842 Prestación de servicios a la comunidad en general		
8421	Relaciones exteriores	10 por mil
8422	Actividades de defensa	10 por mil
8423	Orden público y actividades de seguridad	10 por mil
8424	Administración de justicia	10 por mil
843 Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria		
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 85. Educación		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

851 Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria		
8511	Educación de la primera infancia	4 por mil
8512	Educación preescolar	4 por mil
8513	Educación básica primaria	4 por mil
852 Educación secundaria y de formación laboral		
8521	Educación básica secundaria	4 por mil
8522	Educación media académica	4 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	4 por mil
853 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación		
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4 por mil
854 Educación superior		
8541	Educación técnica profesional	4 por mil
8542	Educación tecnológica	4 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4 por mil
8544	Educación de universidades	4 por mil
855 Otros tipos de educación		
8551	Formación académica no formal	4 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4 por mil
8553	Enseñanza cultural	4 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4 por mil
856 Actividades de apoyo a la educación		
8560	Actividades de apoyo a la educación	4 por mil
03 - SERVICIOS		
División 86. Actividades de atención de la salud humana		
861 Actividades de hospitales y clínicas, con internación		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5 por mil
862 Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación		
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	8 por mil
869 Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana		
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana, "salud ocupacional"	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada		
871 Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6 por mil
872 Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas		
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5 por mil
873 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores /o discapacitados		
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	4 por mil
879 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento		
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	4 por mil
03 - SERVICIOS		
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

881 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6 por mil
889 Otras actividades de asistencia social sin alojamiento		
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento		
900 Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento		
9001	Creación literaria	4 por mil
9002	Creación musical	4 por mil
9003	Creación teatral	4 por mil
9004	Creación audiovisual	4 por mil
9005	Artes plásticas y visuales	4 por mil
9006	Actividades teatrales	4 por mil
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10 por mil
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales		
910 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6 por mil
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	6 por mil
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas		
920 Actividades de juegos de azar y apuestas		
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento		
931 Actividades deportivas		
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 por mil
9312	Actividades de clubes deportivos	10 por mil
9319	Otras actividades deportivas	10 por mil
932 Otras actividades recreativas y de esparcimiento		
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10 por mil
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 94. Actividades de asociaciones.		
941 Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales		
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10 por mil
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10 por mil
942 Actividades de sindicatos de empleados		
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10 por mil
949 Actividades de otras asociaciones		
9491	Actividades de asociaciones religiosas	5 por mil
9492	Actividades de asociaciones políticas	5 por mil
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos		

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

951 Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7 por mil
952 Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.		
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	6 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 96. Otras actividades de servicios personales		
960 Otras actividades de servicios personales		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico		
970 Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico		
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio		
981 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio		
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	5 por mil
982 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio		
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales		
990 Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales		
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10 por mil
05 - SECTOR FINANCIERO		
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones		
641 Intermediación monetaria		
6411	Banco Central	5 por mil
6412	Bancos comerciales	5 por mil
642 Otros tipos de intermediación monetaria		
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 por mil
6423	Banca de segundo piso	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 por mil

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

643 Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares		
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	5 por mil
649 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones		
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 por mil
05 - SECTOR FINANCIERO		
División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social		
651 Seguros y capitalización.		
6511	Seguros generales	5 por mil
6512	Seguros de vida	5 por mil
6513	Reaseguros	5 por mil
6514	Capitalización	5 por mil
652 Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales		
6521	Servicios de seguros sociales de salud	8 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	8 por mil
653 Servicios de seguros sociales de pensiones		
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	10 por mil
05 - SECTOR FINANCIERO		
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros		
661 Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones		
6611	Administración de mercados financieros	8 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	8 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	8 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio	8 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	8 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	8 por mil
662 Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones		
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8 por mil
663 Actividades de administración de fondos		
6630	Actividades de administración de fondos	10 por mil

ARTÍCULO 42.- ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No son sujetas del impuesto de industria y comercio, las siguientes actividades:

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación, de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Distrito Especial de Buenaventura sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;
- d) La educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades culturales/deportivas; las actividades desarrolladas por sindicatos, por los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio;
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando no trate de actividades de producción agropecuaria, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea;

PARÁGRAFO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no interviene agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

- f) El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura que se dirijan a lugares diferentes; y,
- g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal que sea de naturaleza civil y sin ánimo de lucro.

**CAPITULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 43.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983 y la Ley 75 de 1986 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 44.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 45.- SUJETO ACTIVO.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 46.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 47.- PERÍODO GRAVABLE.

Es anual o proporcional al tiempo que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE.

Será el total del impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 49.- TARIFA.

Es del quince por ciento (15%) sobre el total del impuesto de industria y comercio.

**CAPITULO IV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 50.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 51.- HECHO GENERADOR.

Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando, tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts.²).

ARTÍCULO 52.- CAUSACIÓN.

El impuesto sobre publicidad exterior visual se causa a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual el Director Técnico Ambiental o quien haga

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

sus veces, otorga el registro del elemento visual con vigencia de un (1) año o por el tiempo señalado.

Mientras la estructura del elemento visual siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 53.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 54.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adquiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad o anunciante.

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE.

Se liquidará este impuesto sobre todo elemento visual que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades distritales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos, urbanos y rurales, y las ubicadas en vehículos automotores.

ARTÍCULO 56.- TARIFA.

Establézcase las siguientes tarifas para el impuesto a la publicidad exterior visual: desde ocho metros cuadrados (8 mts²) hasta dieciséis metros cuadrados (16 mts²) tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMMLV) por cada año; desde dieciséis punto cero uno metros cuadrados (16.01 mts²) hasta veinticuatro metros cuadrados (24 mts²) cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4 SMMLV); desde veinticuatro punto cero uno metros cuadrados (24.01 mts²) en adelante, cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV)

PARÁGRAFO: Si el período de fijación es inferior a un (1) año, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes se liquidará y pagará como mes completo.

ARTÍCULO 57.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

No son sujetos pasivos del impuesto sobre publicidad exterior visual la nación, los departamentos, los distritos y municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y las vallas de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

**CAPÍTULO V
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

ARTÍCULO 58.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 59.- HECHO GENERADOR.

Es el transporte de los hidrocarburos entendiéndose como crudo y gas por oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 60.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de este impuesto de transporte de hidrocarburos que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 61.- SUJETO PASIVO.

Son los propietarios del crudo o gas según el caso que transportan los aludidos recursos naturales por los oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

ARTÍCULO 62.- BASE GRAVABLE.

El número de volumen y kilometraje de los oleoductos o gasoductos que atraviesen la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 63.- PERÍODO GRAVABLE.

Este impuesto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o gas, según el caso.

ARTÍCULO 64.- TARIFA.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Será el seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barrilés transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto o gasoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 65.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 66.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la expedición de la licencia y/o permisos para la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras, urbanización de terrenos y el reconocimiento de la existencia de edificaciones en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 67.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 68.- SUJETO PASIVO.

Los propietarios o poseedores de los predios, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen el hecho generador y solidariamente los fideicomitentes de las mismas o quien ostente la condición de dueño de la obra o a quien se le otorgue la licencia; así como, los titulares de derechos adquiridos con la licencia de construcción conforme a lo establecido en los hechos generadores y a quienes se les efectúe mediante acto administrativo el reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 69.- BASE GRAVABLE.

Corresponde al monto total del presupuesto de obra o construcción y equivale al costo estimado de la mano de obra, adquisición de materiales, la compra y arrendamiento de equipos y, en general, todos los gastos y costos para la excavación y preparación de terrenos y construcciones de edificaciones, con

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

exclusión de los costos de adquisición de terrenos, los financieros, impuestos, derechos de conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La base gravable del impuesto de delineación urbana dentro del presupuesto de construcción incluye además de la construcción de su infraestructura la realización de obras propias de ingeniería, como tanques de almacenamiento, torres de aireación, tuberías, dispensadores sumergibles y demás bienes inmuebles por adhesión y por destinación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de reconocimiento de construcciones en el Distrito Especial de Buenaventura, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación Distrital, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

La liquidación y pago del impuesto de delineación urbana, no impide la fiscalización y la imposición de sanciones a que haya lugar por no haber pagado el impuesto conforme a la base gravable de que trata el presente artículo y por la infracción urbanística derivada de la realización de construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 70.- CAUSACIÓN.

El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 71.- TARIFA.

Es del dos por ciento (2%) sobre el monto total del presupuesto de la obra, construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras, urbanización de terrenos; en los casos de reconocimiento de la existencia de edificaciones esta tarifa se aplicara sobre el valor determinado en el acto correspondiente.

ARTÍCULO 72.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Están excluidos del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Los hechos generadores que adelanten las entidades estatales dentro del Distrito Especial de Buenaventura;
- b) Los hechos generadores correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario y vivienda de interés social dirigida a los estratos 1, 2 y 3;
- c) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica por la Nación y por el Plan de Ordenamiento Territorial o los

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

instrumentos que lo desarrollan siempre y cuando, las obras sean tendientes a su restauración o conservación; y,

- d) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, desastres naturales y calamidades públicas ocurridos en el Distrito Especial de Buenaventura, previa certificación de la autoridad competente donde conste el hecho.

PARÁGRAFO: Cuando el sujeto pasivo del impuesto de delineación o construcción urbana se beneficie con subsidio para la construcción de vivienda de interés social será excluido de este impuesto el valor de dicho subsidio. En el evento que el valor subsidiado para la construcción de vivienda de interés social exceda el monto de éste, se declarará, liquidará y pagará el impuesto sobre el excedente.

**CAPITULO VII
IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO**

ARTÍCULO 73.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la explotación de oro, plata y plano está autorizado por la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 74.- HECHO GENERADOR.

Es la explotación de los recursos naturales no renovables de oro, plata y platino.

ARTÍCULO 75.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 76.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica dedicada a la explotación de estos metales preciosos.

ARTÍCULO 77.- CAUSACIÓN.

Se causa por la explotación o la actividad de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la extracción de estos metales.

ARTÍCULO 78.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Está constituida por el valor de la cantidad extraída que debe ser determinado conforme a los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República, al cual se le aplica la tarifa del cuatro por ciento (4%).

**CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 79.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 80.- HECHO GENERADOR.

Es el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público en el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 81.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 82.- SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales, jurídicas propietarias, poseedoras, usufructuarias y tenedoras a cualquier título de bienes inmuebles, ubicados en el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE.

En el sector residencial se determina teniendo en cuenta el estrato y para los sectores comercial, oficial, industrial y otros se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KW/H).

ARTÍCULO 84.- PERÍODO GRAVABLE.

Este impuesto se causará por mensualidad vencida.

ARTÍCULO 85.- TARIFAS.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Las tarifas transitorias hasta que el Gobierno Nacional reglamente los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta para la determinación del impuesto, en cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, serán las establecidas en el acuerdo 013 de 2013.

**CAPÍTULO IX
IMPUESTO DISTRITAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE**

ARTÍCULO 86.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto distrital de espectáculos públicos está autorizado por La Ley 12 de 1932 y el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte está autorizado por la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 87.- HECHO GENERADOR.

Todo espectáculo público que se realice dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, tales como corridas de toros, eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallo, circo con o sin animales, desfiles en sitios públicos con fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatros, circos, salones, estadios, espacios públicos o cualquier otro edificio o lugar donde se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 88.- CAUSACIÓN.

Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público.

ARTÍCULO 89.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es sujeto activo del impuesto distrital de espectáculos públicos y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 90.- SUJETO PASIVO.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Son todas las personas naturales que asistan a estos espectáculos, siendo responsable del recaudo y pago oportuno de estos tributos, la persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario que realice el evento.

ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE.

Está conformada por el total de ingresos que por boletas de entrada personal, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta o elemento similar no sea cotizado en dinero, la base gravable se determina por el precio del cambio de bienes o productos de la factura de venta al público o distribuidor; y, cuando el valor de la boleta sea determinada en bonos y donaciones para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

ARTÍCULO 92.- TARIFA.

Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable, así: el diez por ciento (10%) autorizado por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los distritos por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 93.- EXCLUSIONES.

No se encuentran gravados con estos tributos los espectáculos públicos que comprende las artes escénicas a que refiere el artículo tercero de la Ley 1493 de 2011 y cuando éstas se realicen en forma conjunta con actividades que causen el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte. Igualmente, están excluidas las ferias artesanales y la exhibición cinematográfica en salas comerciales.

**CAPÍTULO X
IMPUESTO DE TELÉFONOS**

ARTÍCULO 94.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de teléfonos se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 95.- HECHO GENERADOR.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Es la línea o número de teléfono de cualquier naturaleza asignado a un usuario por las empresas de teléfonos establecidas dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura o que presten el servicio dentro de éste.

ARTÍCULO 96.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de teléfonos que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 97.- SUJETO PASIVO.

Son propietarios, poseedores o usuarios de la línea o número de teléfono fijo o de cualquier naturaleza. En el evento que el propietario, poseedor o usuario del teléfono sea diferente de la persona natural o jurídica responsable de pagar el correspondiente servicio, son sujetos pasivos solidarios el propietario o poseedor del teléfono y la persona natural o jurídica responsable del pago del servicio.

ARTÍCULO 98.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.

El impuesto de teléfonos se causa y se debe pagar mensualmente, en la misma factura en la cual se pague servicio telefónico.

ARTÍCULO 99.- TARIFAS.

Las tarifas mensuales del impuesto de teléfonos que se aplicarán por cada línea, serán las siguientes:

SECTOR RESIDENCIAL	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
1	0.012
2	0.025
3	0.040
4	0.080
5	0.150
6	0.270
No residencial	0.350

**CAPÍTULO XI
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 100.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por Ley 48 de 1968, la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 101.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 102.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 103.- SUJETO PASIVO.

La persona propietaria o poseedor del vehículo automotor del servicio público.

ARTÍCULO 104.- CAUSACIÓN.

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se causa por mensualidad vencida y se pagará el último día hábil de cada mes.

ARTÍCULO 105.- TARIFAS.

Las tarifas establecidas para el impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público matriculados en el Distrito de Buenaventura:

- a) Vehículos taxis de servicios públicos urbano pagaran cero punto treinta (0.30) del valor de una UVT por mes o fracción del mes;
- b) Vehículos camperos y camionetas de servicios públicos urbano pagaran cero punto treinta (0.30) del valor de una UVT por mes o fracción del mes;
- c) Vehículos microbuses de servicios público urbano y/o especial pagaran cero punto sesenta (0.60) del valor de una UVT por mes o fracción del mes;
- d) Vehículos buses y busetas de servicios público urbano y/o especial pagaran cero punto setenta (0.70) del valor de una UVT por mes o fracción del mes;
- e) Vehículos taxis de servicios público interDistrital pagaran cero punto treinta (0.30) del valor de una UVT por mes o fracción del mes;
- f) Vehículos microbuses de servicios público interDistrital pagaran cero punto sesenta (0.60) del valor de una UVT por mes o fracción del mes;

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- g) Vehículos buses y busetas de servicios público interDistrital pagaran cero punto setenta (0.70) del valor de una UVT por mes o fracción del mes; y,
- h) Vehículos de carga de servicios público como camión, volqueta y otros pagaran uno punto veinticinco (1.25) UVT por mes o fracción del mes.

**CAPÍTULO XII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

ARTÍCULO 106.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 107.- HECHO GENERADOR.

Es el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

ARTÍCULO 108.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 109.- CAUSACIÓN.

El impuesto se causará en el momento del sacrificio de cada animal.

ARTÍCULO 110.- SUJETO PASIVO.

Es el poseedor, propietario o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 111.- BASE GRAVABLE.

La constituye cada cabeza de ganador menor que se sacrifique en del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 112.- TARIFA.

Será el 0.40 de una UVT por unidad de ganado menor que se va a sacrificar.

**CAPÍTULO XIII
IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 113.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de rifas y juegos de azar está autorizado por la Ley 4ª de 1963, la Ley 643 de 2001 y la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 114.- HECHO GENERADOR.

Toda rifa o juego de azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

ARTÍCULO 115. SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de rifas y juegos de azar que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 116.- SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario que realice el hecho generador. Así como, quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

ARTÍCULO 117.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por los ingresos brutos que corresponde al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 118.- TARIFA.

Será el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 119.- EXCLUSIONES.

Están excluidos de este tributo los juegos de azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo, también excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de azar, las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, los juegos profesionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**CAPÍTULO XIV
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 120.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución sobre contratos de obra pública está autorizada por la Ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Distrito Especial de Buenaventura o sus entidades descentralizadas o celebren contratos de adición al valor de los ya existentes.

ARTÍCULO 122.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 123.- SUJETO PASIVO.

Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 124.- CAUSACIÓN.

Se causa al momento de la celebración del contrato o de la respectiva adición, según el caso.

ARTÍCULO 125.- BASE GRAVABLE.

Es el valor total del contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 126.- TARIFA

Es el cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o de la respectiva adición.

CAPÍTULO XV

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 127.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Esta contribución está autorizada por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 128.- HECHO GENERADOR.

Los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico y que comprende la expresión artística y cultural, reunión de personas en un determinado sitio y, espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 129.- SUJETO ACTIVO.

La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Distrito Especial de Buenaventura, la que será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración.

ARTÍCULO 130.- SUJETO PASIVO.

Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO: Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas y son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la contribución parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

ARTÍCULO 131.- TARIFA.-

El diez por ciento (10%) sobre del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

CAPÍTULO XVI

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 132.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR.

La suscripción de contratos, anticipos o adiciones si las hubiere, con el Distrito Especial de Buenaventura y/o entidades descentralizadas del orden distrital, empresas, o sociedades del orden distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital.

ARTÍCULO 134.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 135.- SUJETO PASIVO.

Las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración de los contratos y adiciones el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 136.- CAUSACIÓN.

Se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban con el Distrito Especial de Buenaventura y/o entidades descentralizadas del orden distrital, empresas, o sociedades del orden distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital

ARTÍCULO 137.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor total del contrato, anticipo o adiciones.

ARTÍCULO 138.- TARIFA.

Será del dos por ciento (2%) de los contratos, anticipos, adiciones u otro sí que se suscriban con el Distrito Especial de Buenaventura y/o entidades descentralizadas del orden distrital, empresas, o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 139.- EXCLUSIONES.

Se excluyen del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, los convenidos interadministrativos, los contratos que suscriba el Distrito Especial de Buenaventura con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas distritales y locales con personería jurídica reconocida por la autoridad competente; los préstamos para vivienda e interés social, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público.

**CAPÍTULO XVII
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 140.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR.

La suscripción de contratos, anticipos, adiciones si las hubiere, con el Distrito Especial de Buenaventura y/o entidades descentralizadas del orden distrital, empresas, o sociedades del orden distrital, el servicio de hospedaje, expedición de certificados de nomenclatura, autorización de englobamiento y desenglobamiento de predios, autorización para fijar avisos, publicidad exterior visual, y generación de propaganda hablada o escrita, en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas expedidas por el distrito, las licencias de construcción y encargos fiduciarios, fiducia pública,

ARTÍCULO 142.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 143.- SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 144.- CAUSACIÓN.

Se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban con el Distrito Especial de Buenaventura.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 145.- TARIFA.

Será el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, anticipos y adiciones establecidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 146.- EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO CULTURA.

Se encuentran excluidos del pago de la estampilla pro cultura, los convenios interadministrativos; los contratos que suscriba el Distrito Especial de Buenaventura con entidades de derecho público, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, ligas deportivas distritales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstito, las operaciones de crédito público.

**CAPÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL**

ARTÍCULO 147.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro electrificación rural está autorizada por la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 148.- HECHO GENERADOR.

La suscripción de contratos, anticipos, adiciones si las hubiere, con el Distrito Especial de Buenaventura y/o entidades descentralizadas del orden distrital, empresas, o sociedades del orden distrital, el servicio de hospedaje, expedición de certificados de nomenclatura, autorización de englobamiento y desenglobamiento de predios, autorización para fijar avisos, publicidad exterior visual, y generación de propaganda hablada o escrita, en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas expedidas por el distrito, las licencias de construcción y encargos fiduciarios, fiducia pública,

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la estampilla pro electrificación rural que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 150.- SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Distrito Especial de Buenaventura.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 151.- CAUSACIÓN.

Se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban con el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 152.- TARIFA.

Será el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, anticipos y adiciones establecidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 153.- EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL.

Se encuentran excluidos del pago de la estampilla pro electrificación rural, los convenios interadministrativos; los contratos que suscriba el Distrito Especial de Buenaventura con entidades de derecho público, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, ligas deportivas distritales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstito, las operaciones de crédito público.

**CAPÍTULO XIX
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 154.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La participación de la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, los Decretos Reglamentarios 1420 de 1998; 1788 de 2004; 2181 de 2006 y 4065 de 2008.

ARTÍCULO 155.- HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo que autorizan destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano;
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo;

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez; y,
- d) La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen un mayor valor en predios en razón de las mismas y que no se hayan financiado mediante el sistema de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO: En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 156.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure los hechos generadores.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 158.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana o se califique de parte del suelo rural como suburbano, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente;
- b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia; y,

- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los literales a) y b) de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 159.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía;
- b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia; y,
- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los literales a) y b) de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 160.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado;
- b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora; y,
- c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 161.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Distrito Especial de Buenaventura, la cual se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 162.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al distrito se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 163.- TARIFA.

Es el treinta (30%) por ciento del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 164.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos para los diferentes efectos de la plusvalía.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Jefe de Rentas o quien haga sus veces, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración distrital podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 165.- LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la administración distrital disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, contra estos actos de la administración procederá

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Administración Distrital los notificara conforme lo señala las normas del presente Estatuto y divulgara el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 166.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

ARTÍCULO 167.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía en el momento en que se presente:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores;
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo; y, 



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía cuando se trate de la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTICULO 168.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo al distrito a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros; y,
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el pago se realice en efectivo o se transfiera una porción del predio objeto de la participación de plusvalía se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del diez por ciento (10%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 169.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del Distrito Especial de Buenaventura se destinará a los siguientes fines:

- a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social;
- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado;
- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano;
- d) Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general;
- e) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística;
- f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana; y
- g) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO.-El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 170.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a los hechos generadores, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 171.-EXONERACIONES.

Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

CAPÍTULO XX

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 172.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La participación del impuesto sobre vehículos automotores está autorizado por la Ley 488 de 1988.

ARTÍCULO 173.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Al tenor de lo dispuesto por el texto 150 de la Ley 488 de 1988 del total de lo recaudado por el departamento del Valle del Cauca por concepto del impuesto sobre vehículo automotores creado por el precepto 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses le corresponderá al Distrito Especial de Buenaventura, el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informen en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

**CAPÍTULO XXI
SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 174.- AUTORIZACIÓN LEGAL

La sobretasa para financiar la actividad ambiental está autorizada por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR.

La propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Distrito Especial de Buenaventura y se genera por la liquidación impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 176.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de esta sobretasa.

ARTÍCULO 177.- SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica, asimilada, sociedad de hecho o sucesión ilíquida que sea contribuyente o responsable del impuesto predial.

ARTÍCULO 178.- BASE GRAVABLE.

Es el avalúo catastral de los bienes que sirven como base para liquidar el impuesto predial.

[Handwritten mark]

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 179.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.

Se causa en el momento en que se liquide y se pague el impuesto predial y el recaudo estará a cargo del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 180.- TARIFA.

Se debe aclarar la tarifa teniendo en cuenta lo siguiente:

SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA URBANA. En desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, ley 1151 de 2007 y ley 1625 de 2013 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, la tarifa del dos por mil (2x1000) sobre el avalúo catastral de los predios urbanos.

SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA RURAL: En desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, ley 1151 de 2007 y ley 1625 de 2013 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, la tarifa del uno punto cinco por mil (1.5x1000) sobre el avalúo catastral de los predios rurales.

**CAPÍTULO XXIII
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 181.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 182.- HECHO GENERADOR.

Recae sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 183.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 184.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa Bomberil todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, entidades oficiales, públicas, sucesiones ilíquidas que declaren, liquiden y pague impuesto de industria y comercio.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 185.- BASE GRAVABLE.

Es el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 186.- CAUSACIÓN Y RECAUDO.

La sobretasa Bomberil se causa en el momento que se liquide y pague el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 187.- TARIFA.

Es del diez (10%) sobre el valor que se pague por el impuesto de industria y comercio.

**CAPÍTULO XXIV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

ARTÍCULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina está autorizada por la Ley 488 de 1998, la Ley 681 de 2001 y la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamente.

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 190.- SUJETO ACTIVO.

El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 191.- RESPONSABLES.

Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

[Handwritten mark]

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 193.- CAUSACIÓN.

Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 194.- TARIFA.

Es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

**TÍTULO II
EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES**

ARTÍCULO 195.- DEFINICIÓN.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo del Distrito Especial de Buenaventura, entidad a quien le corresponde decretarla, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Distrito y no podrá ser reglamentada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de reconocerse no serán reintegrables.

La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Especial de Buenaventura, tampoco podrá imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 196.- CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES.

Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan, incluyendo la presentación de la declaración privada en las fechas señaladas para los tributos reglamentados con ésta. Las normas que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el Distrito Especial de Buenaventura.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces examinará que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos y el Director de Administración y Gestión Financiera emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención. El acto administrativo correspondiente será dictado por el Alcalde Distrital.

**TÍTULO III
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 197.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por el Distrito Especial de Buenaventura que no paguen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, participaciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones, determinados por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces en las liquidaciones oficiales o determinaciones causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse pagado por el contribuyente, responsable o agente retenedor de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial o el acto de determinación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando una entidad para recaudar tributos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para impuestos tributarios, sobre el monto exigible consignado oportunamente desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "pago total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se recaudaron al doble de la tasa prevista en este artículo.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO SEGUNDO: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de la admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y los intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Distrital hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Distrital, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 198.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones tributarias administradas por el Distrito Especial de Buenaventura el interés moratorio se liquidará a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 199.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración no resulte tributo a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a seis (6) UVT o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de veinticuatro (24) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario será de veinticuatro (24) UVT o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de veinticuatro (24) UVT cuando no existiera saldo a favor.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 200.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARÁGRAFO: Cuando en la declaración no resulte tributo o retención a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, será equivalente a doce (12) UVT o de cuatro (4) veces el saldo a favor si lo hubiere, o del valor de cuarenta y ocho (48) UVT cuando no hubiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario será de cuarenta y ocho (48) UVT o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o el valor cuarenta y ocho (48) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 201.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de delineación urbana, a los impuestos de espectáculos, al impuesto de rifas y juegos de azar y al impuesto a la publicidad exterior visual, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente;
- b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado;
- c) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar; y,



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- d) En el caso de que la omisión se refiera a la falta de declaración del anticipo, la sanción será de dos (2) veces el valor de éste.

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 202.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se profiere el auto que ordene la inspección tributaria; y,
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene la inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 203.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando el Jefe de Rentas o quien haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se impondrá una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menos saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y paga el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 204.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, la inclusión de descuentos, exenciones, actividades no sujetas, retenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados al Jefe de Rentas o quien haga sus veces de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de las declaraciones de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en las declaraciones la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre el Jefe de Rentas o quien haga sus veces o el Director de Administración y Gestión Financiera y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 205.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Director de Administración y Gestión Financiera y el Jefe de Rentas o quien haga sus veces consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar la información a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 206.- SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o cualquier novedad o requisito que deba cumplir, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**CAPÍTULO III
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

ARTÍCULO 207.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

[Handwritten mark]

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

1. Una multa que no supere cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, de mil quinientas (1.500) UVT. Si no existieren ingresos, de tres mil (3.000) UVT.
2. El desconocimiento de descuentos, exenciones, actividades no sujetas, exportaciones y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el Jefe de Rentas o quien haga sus veces un escrito de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO: En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a imponer la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2. que sean probados plenamente.

**CAPÍTULO IV
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**

ARTÍCULO 208.- HECHOS IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones; y,
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 209.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por los libros de contabilidad será de tres mil (3.000) UVT que se graduarán, teniendo en cuenta la solvencia del contribuyente y la incidencia de la irregularidad si la hubiere, en la determinación del impuesto.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 210.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone; y,
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se aceptó la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, un escrito de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 211.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio al contribuyente que dentro de un mismo período gravable o causación incumpla por lo menos con dos (2) de sus deberes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por quince (15) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse los hechos generadores que dieron origen a la sanción por el tiempo que dure ésta y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO: Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por treinta (30) días y una multa equivalente a la establecida para la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando el Jefe de Rentas o quien haga sus veces así lo requiera.

ARTÍCULO 212.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por dos (2) meses más.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**CAPÍTULO V
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO**

ARTÍCULO 213.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

El agente retenedor o autoretenedor que no consigne las sumas retenidas o autoretenidas por concepto de retención en la fuente dentro del mes siguiente la fecha fijada para la presentación y pago de la respectiva retención o quien el

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

encargado de recaudar tasas, sobretasas o contribuciones, no las consigne dentro del término legal, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

PARÁGRAFO: Cuando el agente retenedor o autoretenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus respectivos intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 214.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en este Estatuto para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al Jefe de Rentas o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 215.- SANCIÓN POR ANUNCIAR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL O INSTAURAR ELEMENTO ESTRUCTURAL SIN AUTORIZACIÓN O EN LUGARES PROHIBIDOS.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de publicidad exterior visual, instale elemento estructural o valla sin autorización legal o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos o en lugares prohibidos se hará acreedor a una sanción equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto que debía pagar.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 216.- SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva hasta dos mil quinientas (2.500) UVT.

ARTÍCULO 217.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al Jefe de Rentas o quien haga sus veces, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 218.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que dentro del plazo establecido por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción, o al diez por ciento (10%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, un escrito de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago del valor de la sanción.

ARTÍCULO 219.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, publicidad exterior visual, sobretasa a la



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

gasolina que se inscriban con posterioridad al plazo establecido y antes de que el Jefe de Rentas o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será de dos (2) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) UVT por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será de cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 220.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 221.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si el Jefe de Rentas o quien haga sus veces dentro del proceso de determinación o acto administrativo, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión en los eventos que ésta proceda.

Cuando en el proceso de determinación del tributo se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, el Jefe de Rentas o

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

quien haga sus veces exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviera pendiente de resolver en el procedimiento administrativo o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoria la resolución que decida negativamente el recurso o la demanda.

ARTÍCULO 222.- OTRAS SANCIONES.

El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, sobretasas o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2.000) UVT, se le impondrá una sanción entre trescientas (300) UVT a mil (1.000) UVT.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se les aplicará la sanción que se prevé en el inciso anterior de este artículo.

CAPÍTULO VI

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 223.- SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL.

Los empleados y trabajadores del Distrito que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontrarán incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la autoridad disciplinaria competente, previa información remitida por el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital o el Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 224.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de los emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos; y,
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital o de otros servidores públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias.

Mano escrita

ARTÍCULO 225.- VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

Los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital serán responsables por las liquidaciones que afecten los ingresos en el recaudo de los tributos al Distrito Especial de Buenaventura, cuando de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas previstas en este Estatuto y en legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en el procedimiento administrativo las liquidaciones que menoscaben los ingresos de los tributos del Distrito Especial de Buenaventura y su reincidencia, será causal de destitución del empleo.

ARTÍCULO 226.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en este Estatuto Tributario y en los acuerdos que lo modifiquen por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital que conlleven al menoscabo del recaudo de los tributos, se sancionará con la destitución del empleo conforme a la ley disciplinaria.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

El superior inmediato que teniendo conocimiento de esta irregularidad no ponga en conocimiento estos hechos, incurrirá en la misma sanción.

**CAPÍTULO VII
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS**

ARTÍCULO 227.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a) Hasta una (1) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor;
- b) Hasta una (1) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de planillas de control de tales documentos que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Dirección de Administración y Gestión Financiera, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.
- c) Hasta una (1) UVT por cada formulario o recibo de pago que conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTÍCULO 228.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo en un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a) Hasta una (1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos;
- b) Hasta dos (2) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al seis por ciento (6%) del total de documentos; y,



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- c) Hasta tres (3) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 229.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por el Director de Administración y Gestión Financiera para entregar los documentos recibidos, así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en la sanción hasta de tres (3) UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 230.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

El Director de Administración y Gestión Financiera podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 231.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, previo traslado de cargos por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**TÍTULO IV
EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
CAPÍTULO ÚNICO
FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 232.- MODO DE PAGO.-



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones se efectuaran únicamente en efectivo, cheque de gerencia o tarjeta de crédito.

ARTÍCULO 233.- LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones deberán efectuarse en los lugares que se determinan en este Estatuto o en los lugares que para el efecto designe la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por el Distrito Especial de Buenaventura a través de los bancos, dentro de los horarios ordinarios de atención al público o en los horarios adicionales, especiales o extendidos.

ARTÍCULO 234.- PLAZO PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago del impuesto predial unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se efectuará en los lugares que para tal efecto disponga la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital o mediante los mecanismos electrónicos que se llegaren a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse de la siguiente forma:

- a) Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro donde así se haga constar; y,
- b) Las cuotas pagadas después de la fecha que se indique, se liquidaran con los intereses de mora conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto predial unificado el último día hábil del mes de febrero para la vigencia fiscal en que se cause, tendrán derecho a un descuento del siete por ciento (7%) excluida la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 235.- PLAZO PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben presentar la declaración de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo y lo deberán pagar en tres (3) cuotas de la siguiente manera:



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- a) La primera cuota correspondiente al cuarenta por ciento (40%) con la presentación de la declaración, es decir, el último día hábil del mes de marzo;
- b) La segunda cuota correspondiente al treinta por ciento (30%) el último día hábil del mes de julio; y,
- c) La tercera cuota correspondiente al treinta por ciento (30%) el último día hábil del mes de noviembre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no declaren, liquiden y paguen el último día hábil del mes de marzo; la primera cuota, no tendrán derecho a cancelar este tributo por cuotas como se ha señalado anteriormente; debiéndolo pagar en su totalidad cuando presenten la declaración privada, liquidando las sanciones e intereses de mora respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto de avisos y tableros se declarará, liquidará y pagará teniendo como base gravable el impuesto de industria y comercio del año gravable correspondiente y se pagará en su totalidad el último día hábil del mes de marzo con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los contribuyentes que hayan declarado, liquidado y pagado el anticipo del diez por ciento (10%) en las declaraciones que presentaron por el año gravable de 2016, lo descontarán de la declaración privada que presente por el período gravable 2017.

ARTÍCULO 236.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

El impuesto de delineación urbana debe de declararse, liquidarse y pagarse con anterioridad a la expedición de la licencia y la Curaduría Urbana no expedirá ésta hasta que compruebe el pago respectivo. Pago que se realizara en los lugares que para tal efecto disponga la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital o mediante los mecanismos electrónicos que se llegare adoptar.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los Curadores Urbanos suministrarán al Jefe de Rentas o a quien haga sus veces la información necesaria para el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

ARTÍCULO 237.- PLAZOS PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR LOS DEMÁS TRIBUTOS.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Las demás tributos se declararan, liquidaran y pagaran, de la siguiente manera:

- a) Los contribuyentes clasificados en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros pagarán cincuenta (50) UVT el último día hábil del mes de marzo siguiente al período gravable;
- b) Los contribuyentes del impuesto de alumbrado público pagarán este tributo con la factura del servicio público de energía eléctrica;
- c) El impuesto de espectáculos públicos e impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte debe declararse, liquidarse y pagarse al día hábil siguiente de haberse realizado éste; y,
- d) El impuesto sobre la publicidad exterior visual, debe declararse, liquidarse y pagarse una vez se expida por parte de la autoridad competente el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO: En el evento que un mismo sujeto pasivo realice el hecho generador, simultáneamente en un mismo período en diferentes sitios, deberá presentar una sola declaración donde se liquide y pague la totalidad del tributo respectivo.

- e) Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar dentro del plazo máximo señalado por la ley.

ARTÍCULO 238.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital;



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Dirección de Administración y Gestión Distrital, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; y,
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 239.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO.

Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputados hayan ingresado a las oficinas de los bancos autorizados o a la Tesorería Distrital, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 240.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Distrital lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 241.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES.

El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones causan intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 242.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación; y,
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 243.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse un (1) año después de la fecha de vencimiento del término para declarar, los tributos que no se cancelan por medio de declaración su compensación podrán solicitarse dentro del término del año siguiente a la fecha que se efectuó el pago.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 244.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 245.- DACIÓN EN PAGO.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera puede autorizar la cancelación de deudas propias por concepto de sanciones e intereses, mediante la dación en pago de bienes inmuebles que previa evaluación, satisfagan la obligación, la cual se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio a favor del Distrito Especial de Buenaventura.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a sanciones junto con

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes inmuebles recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Distrito Especial de Buenaventura y se registrarán en las cuentas correspondientes. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

La solicitud de dación de pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 246.- EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.

La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la inscripción en la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Distrito Especial de Buenaventura y la entrega real y material de los bienes inmuebles, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en el registro y/o en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron registrados y entregados real y materialmente al Distrito Especial de Buenaventura.

La dación en pago sólo extingue las sanciones e intereses de mora de los tributos administrados por el Distrito Especial de Buenaventura, por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 247.- CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN DACIÓN EN PAGO.

Para la aceptación de los bienes inmuebles que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los bienes inmuebles ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Distrito Especial de Buenaventura condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, deberá solicitar concepto a la Secretaría Jurídica; Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, pueden ser ofrecidos en dación en pago.
- b) Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente estatuto estarán a cargo del deudor, quien además

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital y las dependencias de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, no podrán asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material; y,

- c) El valor de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago corresponderá al valor fijado mediante avalúo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 248.- COMPETENCIA.

Será competente el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital para autorizar la aceptación de la dación en pago

ARTÍCULO 249.- TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR.

Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

- a) Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución aceptando el bien y ordenando cancelar las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el Jefe de Rentas o quien haga sus veces. Dicha resolución se notificará al interesado de la manera como se notifican las providencias que deciden los recursos, es decir, personalmente o por edicto y contra esta resolución procede recurso de reconsideración; y,
- b) En firme dicha resolución se remitirá copia de ella a el Jefe de Rentas o quien haga sus veces para lo de su competencia.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor se imputarán al período e impuesto que éste indique.

La extinción de sanciones e intereses de mora mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones actualización intereses a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 250.- ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO.

Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio de los bienes sujetos a registro a favor del Distrito Especial de Buenaventura y una vez obtenido el

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Distrito Especial de Buenaventura, donde conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Distrito Especial de Buenaventura, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 251.- ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.

La administración y disposición de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago estará a cargo del Distrito Especial de Buenaventura, de conformidad con las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del Distrito Especial de Buenaventura, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasione la administración y disposición de los bienes recibidos en dación pago.

ARTÍCULO 252.- REMANENTES.

El valor de los bienes recibidos en dación en pago no puede ser superior al diez por ciento (10%) de la deuda, sanciones e intereses de mora. La diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo que autoriza la dación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto del Distrito Especial de Buenaventura, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses en ningún caso.

**TÍTULO V
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 253.- CADUCIDAD DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA.

La Administración Tributaria Distrital carece de competencia para determinar, facturar o proferir liquidaciones de aforo, si dentro del término de cinco (5) años a la fecha de su causación o de la obligación de declarar no ha proferido los actos correspondientes.

ARTÍCULO 254.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales o en actos administrativos en que se determine el tributo, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

oficial o determinación; y, cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término que tenga el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, para determinar el impuesto.

ARTÍCULO 255.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijados por la Dirección de Administración y Gestión Financiera para las declaraciones presentadas oportunamente;
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea;
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores; y,
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO PRIMERO: El derecho de recobro de las cuotas partes pensionales prescribe a los tres (3) años siguientes del pago de la mesada pensional respectiva

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 256.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de las facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de insolvencia y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada; y,
- c) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallas las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 257.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Por una sola vez y a solicitud del deudor el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá suspender el procedimiento administrativo de cobro para suscribir un acuerdo de pago con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto, siempre y cuando el ejecutado no haya incumplido acuerdo de pago alguno.

PARÁGRAFO: Las facilidades de pago que se concedan como consecuencia de la suspensión del procedimiento administrativo de cobro se otorgaran a un plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO GENERAL**

**TÍTULO I
ACTUACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 258.- COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria del Distrito Especial de Buenaventura, el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respectos de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de la Administración Tributaria Distrital.

PARÁGRAFO: El Director de Administración y Gestión Financiera Distrital tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 259.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital los funcionarios y dependencias de las mismas, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Así mismo, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá delegar o comisionar las funciones que este Estatuto les asigna a los profesionales de la Administración Tributaria Distrital bajo su cargo mediante resolución.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde al Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía será competente para fallar los recursos de reconsideración el Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas.

ARTÍCULO 260.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces, podrá delegar las funciones que este Estatuto le asigna en los funcionarios del nivel profesional de esta dependencia, bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el Director de Administración y Gestión Financiera, quién también podrá hacer uso de esta función sin requerir aprobación alguna.

ARTÍCULO 261.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales, la administración y control de los tributos del Distrito Especial de Buenaventura son de competencia de la Administración Tributaria Distrital que será ejercida por el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, los profesionales universitarios y los servidores públicos que se encarguen y comisionen de la gestión de fiscalización, determinación, discusión, prescripción, compensación y devolución de los tributos distritales.

ARTÍCULO 262.- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

- a) Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho;
- b) Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente;
- c) Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
- d) Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público;
- e) Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el literal a) y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado;
- f) Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal;
- g) Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal;
- h) Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado;
- i) Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima;
- j) Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas;
- k) Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración;
 - l) Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el literal a), heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa;
 - m) Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver;
 - n) Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores;
 - o) Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin; y,
 - p) Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de junta directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

ARTÍCULO 263.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

En caso de impedimento del Jefe de Rentas o quien haga sus veces, enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al Director de Administración y Gestión Financiera Distrital; en el evento que este también se encuentre impedido, el escrito se enviará al Alcalde Distrital y si éste se encontrare en las mismas circunstancias, los impedimentos los conocerá el Procurador Regional.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 264.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS TRIBUTOS.

Las disposiciones generales contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el Distrito Especial de Buenaventura existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 265.- NORMAS GENERALES DE REMISIÓN.

En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario Distrital se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTÍCULO 266.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital de Buenaventura con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación, liquidación, cobro y recaudo de los tributos distritales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el distrito no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 267.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.

La Administración Tributaria Distrital podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones de conformidad con el procedimiento tributario de este Estatuto.

ARTÍCULO 268.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Distrital personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 269.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en las normas del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 270.- IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el número de identificación tributaria NIT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales y cuando no tenga asignado un NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 271.- AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 272.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Distrital podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- a) **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Oficina de Archivo y Correspondencia del Distrito Especial de Buenaventura personalmente o por interpuesta persona con exhibición del

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Tributaria Distrital comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

- b) **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Distrital. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Distrital los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Distrital no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Distrital los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 273.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante en su última declaración del respectivo tributo, o mediante cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado la dirección a la Administración Tributaria Distrital, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Distrital le serán notificados por medio de publicación en el portal web del Distrito Especial de Buenaventura que debe incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de notificaciones relacionadas con el impuesto predial unificado la dirección para notificarse podrá corresponder a la del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de notificaciones relacionadas con el impuesto de industria y comercio podrá tomarse como dirección la registrada en el establecimiento de comercio, o la reportada en el registro único tributario RUT que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 274.- DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante o su apoderado, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos proferidos por la Administración Tributaria Distrital, ésta deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 275.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales o de determinación, pliegos de cargos y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o por aviso través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería.

Las providencias que decidan recursos se notificarán electrónicamente, personalmente, por aviso o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

El edicto de que trata el inciso anterior, se fijará en un lugar público del funcionario que profiera la providencia por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sino pudiere hacerse la notificación personal en el término de diez (10) del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica del Distrito Especial de Buenaventura y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Administración Tributaria Distrital por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el registro único tributario RUT. En estos eventos procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Distrital, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el registro único tributario RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando los procesos se adelanten ante la Administración Tributaria Distrital, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante actúe a través de apoderado, a éste se le notificará personalmente los actos administrativos correspondientes, citándolo en la misma forma como si se tratara del contribuyente y en el evento que no compareciere a notificarse de manera personal, se le notificará por aviso teniendo en cuenta las reglas del párrafo primero.

ARTÍCULO 276.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Distrital les pone en conocimiento a los contribuyentes, los actos administrativos producidos.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Distrital a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Distrital. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Distrital por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

Si el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informa a la Administración Tributaria Distrital por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 277.- CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, demás actos administrativos y otros comunicados.

ARTÍCULO 278.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital enviadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web del Distrito Especial de Buenaventura que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público del Edificio del Centro Administrativo Distrital. La notificación se entenderá surtida para los efectos de los términos de la Administración Tributaria Distrital en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca a una dirección distinta a la informada en el RUT en cuyo caso deberá notificarse a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 279.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por el servidor público que la Administración Tributaria Distrital disponga o a quien se le delegue esta actuación, la que se realizara en el domicilio del interesado o en la oficina de la Administración; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar, haciendo constar la fecha de la

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

respectiva entrega y los recursos que proceden contra el acto administrativo notificado.

ARTÍCULO 280.- FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos y autos que profiera la Administración Tributaria Distrital, así como los proferidos por la Oficina de Ejecuciones Fiscales quedarán en firme:

- a) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso;
- b) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos;
- c) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si éstos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos;
- d) Desde el día siguiente al de la notificación del desistimiento de los recursos;
- y,
- e) Desde el día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo si éste se ha invocado.

**TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 281.- OBLIGADO A CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 282.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Distrital;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
 - e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
 - f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
 - g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación;
 - h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios; y,
 - i) Los representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO: Para efectos del literal d) se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad del juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero éste deberá suscribir un documento autenticado ante notario o autoridad competente, manifestando que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionada se suscribirá por los representante o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 283.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados ante la Administración Tributaria Distrital deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la Legislación Colombiana.

ARTÍCULO 284.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente, cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 285.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Especial de Buenaventura están obligadas a registrarse en la Administración Tributaria Distrital, dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades en los formularios de registro de industria y comercio que para el efecto diseñe dicha dependencia o a la falta de éstos como lo indica el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inexistencia de estos formularios no exime a ningún contribuyente para que cumpla con este requisito y el número de registro de industria será el mismo asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, RUT o el número de cédula de ciudadanía del contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro de industria y comercio corresponde a la matrícula del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: La falta de registro no impide que la Administración Tributaria Distrital fiscalice y determine el respectivo impuesto e imponga las sanciones a que haya lugar.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 286.- REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la Secretaría de Planeación Distrital o quien haga sus veces, a más tardar dentro del mes siguiente a la colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 287.- REGISTRO DE OFICIO.

Cuando las personas obligadas a registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Administración Tributaria Distrital lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTÍCULO 288.- FORMA DE REGISTRARSE.

Los contribuyentes que deban inscribirse o registrarse lo harán personalmente; en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas por medio de su representante legal o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario con una comunicación dirigida a la Administración Tributaria Distrital, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a) Si es persona natural, nombre y apellidos con el número de cédula de ciudadanía; si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal y el RUT o certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente;
- b) Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas;
- c) Descripción de la actividad o actividades cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio o el nombre del tributo correspondiente;
- d) Número de establecimientos cuando se trate de los contribuyentes de industria y comercio; y,
- e) Cuando se trate de responsables del impuesto a la publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad, RUT, teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

fotografías del elemento visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 289.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LAS NOVEDADES.

Los obligados a declarar los tributos distritales informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término de un (1) mes para informar la nueva dirección, contado a partir de la fecha en que se efectuó éste a la Administración Tributaria Distrital.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este Estatuto.

Igualmente, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a registrarse en la Administración Tributaria Distrital, deberán informarle a dicha dependencia dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriere, la Administración Tributaria Distrital podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

Recibida la información, la Administración Tributaria Distrital procederá a cancelar la inscripción previa verificación a que haya lugar.

Cuando el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

ARTÍCULO 290.- INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético y/o electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

De igual manera dentro de este mismo término deberá informar la razón social de quienes hayan solicitado la cancelación del registro mercantil o se les haya cancelado en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 291.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Sin perjuicio de las facultades de la fiscalización de la Administración Tributaria Distrital, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, así como los profesionales encargados de la determinación y fiscalización de los tributos o a quien éstos deleguen, podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio y el plazo para su respuesta no podrá ser superior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 292.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA EXISTENCIA Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades de derecho público, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores de los tributos del Distrito Especial de Buenaventura, deberán suministrar en forma gratuita y más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud la existencia de los bienes y/o localizaciones que tenga los deudores de éstos.

ARTÍCULO 293.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Para efectos de control, la autoridad distrital que otorgue el permiso para realizar los espectáculos, o la dependencia que haga sus veces, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 294.- DEBER DE ATENDER LOS REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que se realicen por la Administración Tributaria Distrital, cuando a juicio ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

El plazo para responder los requerimientos ordinarios será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 295.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Para efectos de control de los tributos y retenciones, las personas naturales o jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, contribuyentes o declarantes, deben conservar por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración tributaria que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas que deben ponerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital, cuando está así lo requiera:

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la inexactitud de los ingresos, deducciones, no sujeciones, exenciones, descuentos y retenciones.
Cuanto la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos;
- b) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, deducciones, no sujeciones, exenciones, descuentos, retenciones y en general, para fijar exactamente las bases gravables y liquidar los tributos o retenciones correspondientes;
- c) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor; y,
- d) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.

**CAPÍTULO III
DEBERES ESPECIALES PARA ALGUNOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 296.- OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de esta renta, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Distrito Especial de Buenaventura, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 297.- OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

La autoridad distrital encargada de autorizar los espectáculos públicos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago del tributo, sino lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará el tributo asegurado al Distrito Especial de Buenaventura.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos pasivos del tributo sobre espectáculos públicos, deberá conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 298.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Distrito Especial de Buenaventura, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del inmueble objeto de la escritura, correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 299.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONÍA MÓVIL.

Las empresas de telefonía móvil están obligadas a llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios o distritos según su participación de los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 300.- OBLIGACIÓN DE LAS CURADURÍAS URBANAS.-

Los Curadores Urbanos del Distrito Especial de Buenaventura están obligados a remitir al Jefe de Rentas o quien haga sus veces, la relación de las licencias de construcción otorgadas cada mes, dentro de los primeros diez (10) días calendario de mes siguiente a su expedición, la que deberá contener:

- a) Nombre o razón social del titular de la licencia;
- b) Identificación Nit o cédula de ciudadanía de la persona a quien se le otorgó la licencia;
- c) Área de la obra edificada;
- c) Presupuesto total de la obra; y,
- d) Dirección y ficha catastral del predio.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 301.- OBLIGADOS AL RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria en el Distrito Especial de Buenaventura están obligados a liquidar y recaudar el impuesto de alumbrado público, el que cobrarán con el servicio de energía eléctrica de forma mensual y consignaran en los lugares y plazos que señale la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital.

**TÍTULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 302.- CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a) Declaración anual o fracción del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros;
- b) Declaración anual o fracción del impuesto a la publicidad exterior visual; y,
- c) Declaración bimestral de retención en la fuente para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes retenedores o autoretenedores no están obligados a la presentación de las declaraciones en los períodos que no hayan recaudado tributos sujetos a retención en la fuente.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes cuyo impuesto se encuentre reglamentado mediante autodeclaración y que se encuentren beneficiados con exención, deben presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 303.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 304.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, siempre y cuando éstos no estén reglamentados por la ley.

ARTÍCULO 305.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale en el presente Estatuto. Asimismo, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de los bancos.

ARTÍCULO 306.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital mediante resolución señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 307.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se identifique el nombre y/o razón social del contribuyente;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal; y,
- e) Cuando las declaraciones tributarias se presenten sin pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo establecido en los literales anteriores también se aplicará a los contribuyente que gocen de exoneraciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO TERCERO: No se configura la causal prevista en el literal e) del presente artículo cuando la declaración del impuesto de industria y comercio o la declaración de retención en la fuente de este tributo se presente sin pago por parte del declarante o el agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de cualquiera de las declaraciones, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dichas declaraciones.

Cuando se presente la declaración sin pago, por existir saldo a favor el declarante o agente retenedor deberá presentarla ante el Jefe de Rentas o quien haga sus veces con la solicitud de devolución o compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en cualquiera de las declaraciones.

Cuando el declarante o agente retenedor no solicite la devolución o compensación del saldo a favor o cuando la solicitud sea rechazada, las declaraciones presentadas sin pago se tendrán como no presentadas.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 308.- AUTO ADMINISTRATIVO PREVIO PARA DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Para que una declaración pueda tenerse como no presentada se requiere que el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, profiera el auto administrativo que así lo declare, dentro de los dos (2) años siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 309.- RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones procede el recurso de reconsideración ante el Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 310.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Distrital para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores y de la obligación de mantener a disposición los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia;
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa; y,
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 311.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los servidores públicos de la Administración Tributaria Distrital sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones de competencia de la Administración Tributaria Distrital, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Administración Tributaria Distrital.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO: Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Distrital, deberá remitir a solicitud de la dependencia de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 312.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Distrital por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 313.- PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de los tributos distritales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales, Distritales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para este efecto, el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital y el Jefe de Rentas o quien haga su vez, también podrá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar al Director de Administración y Gestión Financiera Distrital o al Jefe de Rentas o quien haga su vez, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo distrital, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 314.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES Y PARTICULARES CONTRATADOS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS PROFESIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Administración Tributaria Distrital, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos para la correcta determinación matemática de los tributos y para fines estadísticos; así como los

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

servicios profesionales en materia de determinación y fiscalización, deberá suministrarse las informaciones sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios y tener acceso a las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Las personas jurídicas o naturales con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**CAPÍTULO II
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 315.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento y en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Distrital y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que fundamenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 316.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud al Jefe de Rentas o quien haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, sino se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para hacer aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 317.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 318.- LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición del Jefe de Rentas o quien haga sus veces, cuando ésta lo exija.

**CAPÍTULO III
DE LAS DECLARACIONES EN PARTICULAR**

ARTÍCULO 319.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La declaración tributaria del impuesto de industria y comercio se declarará, liquidará y pagará simultáneamente con el impuesto de avisos y tableros, la que se presentará en el formulario único diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 320.- QUIENES DEBEN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por cada año, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 321.- DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse en un término no mayor a quince (15) días calendario siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

ARTÍCULO 322.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.

El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se liquida multiplicando la base gravable, según el caso, por la tarifa o tarifas correspondientes a la actividad o actividades gravadas.

ARTÍCULO 323.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

La declaración del impuesto a la publicidad exterior visual, contendrá los siguientes requisitos mínimos:

- a) Nombre del impuesto;
- b) Período gravable;
- c) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente;
- d) Discriminación de los factores para determinar la base gravable del impuesto;
- e) Liquidación privada del impuesto;
- f) Sanciones a que hubiere lugar,
- g) Intereses de mora si se hubieren causado;
- h) Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por el mismo período gravable; y,
- i) Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTÍCULO 324.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La declaración de retención en la fuente, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la retención respectiva;
- b) Período gravable;
- c) Información necesaria para la identificación del responsable;

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- d) Discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso;
- e) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, el Departamento o establecimiento público de cualquier orden, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces; y,
- f) Firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal. Los agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deben presentar la declaración de retención bimestralmente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

PARÁGRAFO: La presentación de la declaración de que trata este artículo, será obligatoria en todos los casos.

ARTÍCULO 325.- FACULTAD PARA MODIFICAR LOS FORMULARIOS DE LAS DECLARACIONES.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá modificar los formularios de las declaraciones en los aspectos que crea necesario, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

**TÍTULO IV
RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 326.- FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos distritales.

ARTÍCULO 327.- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de conformidad con la autorizaciones consagradas en este Estatuto, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones y normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones al impuesto de renta y al impuesto sobre las ventas, tal como lo reglamente el Estatuto Tributario



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Nacional, siempre y cuando, no sean contrarias a las disposiciones de carácter distrital que sean expedidas.

ARTÍCULO 328.- FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir que los tributos se recauden en lo posible dentro de mismo ejercicio gravable en que se causen.

ARTÍCULO 329.- FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES.

Radica en la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deban actuar como agentes retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

Además de los agentes de retención en la fuente enunciados en este Estatuto, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al tributo objeto de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes hayan sido designados como agentes retenedores antes de la entrada en vigencia de este Estatuto, seguirán actuando como tales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales no serán agentes retenedores de ninguna clase de tributo que pertenezca al Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 330.- LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención en la fuente, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 331.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.

Efectuada la retención en la fuente, el agente es el responsable ante la Administración Tributaria Distrital por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuanto dicha proporción pertenezca a personas ligadas por el matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y,
- b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración Tributaria Distrital el respectivo comprobante en el evento que se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 332.- LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 333.- EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.

Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo período gravable, con base en el certificado que haya expedido el agente retenedor.

ARTÍCULO 334.- PERIODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

El período fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación en las personas jurídicas.

**CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR**

ARTÍCULO 335.- EFECTUAR LA RETENCIÓN

Están obligados a efectuar la retención del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTÍCULO 336.- CONSIGNAR LO RETENIDO.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Las entidades públicas o personas jurídicas obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en el presente Estatuto y en los lugares que disponga la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 337.- LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES DE MORA.

La no consignación de la retención en la fuente de los tributos dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 338.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.

Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente;
- b) Razón social y RUT del retenedor;
- c) Dirección del agente retenedor;
- d) Apellidos y nombre o razón social y RUT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente;
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente;
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada; y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 339.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR LAS CUENTAS CONTABLES.

Los agentes retenedores están obligados a llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables. Igualmente, conservar los documentos, soportes de las transacciones sujetas a retención por el término de firmeza de la correspondiente declaración de retención

ARTÍCULO 340.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Los agentes de retención en la fuente deben presentar declaración bimestral de las retenciones que practicaron en el bimestre inmediatamente anterior.

CAPÍTULO III

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 341.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La retención por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 342.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes retenedores la Nación el Departamento del Valle del Cauca, el Distrito Especial de Buenaventura, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado y los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Además continuarán siendo agentes retenedores quienes hayan sido designados como tales antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 343.- BASE DE LA RETENCIÓN.

La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas que estuviere discriminado.

ARTÍCULO 344.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.

La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta.

Esta retención también es aplicable cuando se trata de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 345.- TARIFAS DE LA RETENCIÓN.

La tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo der la retención.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 346.- IMPUTACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS.

Los sujetos a retención sobre sus ingresos gravados por concepto del impuesto de industria y comercio, imputaran las sumas retenidas en la declaración anual que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar la autodeclaración anual de este tributo, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el período gravable, constituirá el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes.

ARTÍCULO 347.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar, liquidar y pagar las retenciones practicadas cada bimestre, dentro de los plazos previstos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para la presentación de la declaración del impuesto de valor agregado IVA.

ARTÍCULO 348.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio;
- b) Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el impuesto;
- c) Los pagos o abonos en cuenta a personas o entidades exentas del impuesto;
- d) Cuando la actividad no se realice en el Distrito Especial de Buenaventura;
- e) Cuando el comprador no sea agente de retención;
- f) Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autoretenedor del impuesto de industria y comercio; y
- g) Cuando la cuantía individual de los pagos o abonos en cuenta sea inferior a diez (10) UVT cuando se trate de actividades de servicio y treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales realizadas en el Distrito Especial de Buenaventura.

**CAPÍTULO IV
AUTORETENCIONES**

ARTÍCULO 349.- AUTORIZACIÓN PARA DECLARAR AUTORETENEDORES.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá autorizar de oficio a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN y a las personas jurídicas que así lo considere, para que efectúen autoretención sobre sus propios ingresos por las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Especial de Buenaventura. Igualmente, podrá autorizar como agentes autoretenedores a aquellos contribuyentes que eleven solicitud motivada. La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital deberá pronunciarse mediante resolución motivada dentro del mes siguiente a la fecha de efectuada la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para obtener autorización que permita actuar como autoretenedor del impuesto de industria y comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona jurídica;
- b) Haber obtenido ingresos superiores a noventa mil (90.000) UVT por las ventas brutas relacionadas del año inmediatamente anterior, o el de fracción de año o a la fecha de la solicitud;
- c) Tener un número superior de veinte (20) contribuyentes que le practiquen retención a la sociedad, discriminados entre personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes;
- d) Estar inscrita en el registro único tributario, RUT;
- e) No encontrarse en proceso de liquidación, concordato, acuerdo de reestructuración o acuerdo de reorganización empresarial;
- f) Encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Distrito Especial de Buenaventura; y,
- h) No haber sido sancionado en el último año por incumplimiento de sus deberes de facturar e informar o por hechos irregulares mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado.

PARÁGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá suspendida o cancelada por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital cuando no se garantice el pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 350.- AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos prestados a los usuarios de los sectores industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención en la fuente a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practica a través del mecanismo de la autoretención por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO: Los valores facturados por las empresas de servicios públicos domiciliarios –E.S.P- de conformidad con la Ley 142 de 1994 no integraran la base de autoretención.

ARTÍCULO 351.- REGLAMENTACIÓN PARA LOS AUTORETENEDORES.

Los autoretenedores se registrarán por mismas disposiciones que se reglamentan en este Estatuto para los agentes retenedores, siempre y cuando no contraríen las disposiciones especiales que bajo este capítulo se establecen.

**TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 352.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 353.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 354.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración;
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- d) Haberse acompañado al escrito del recurso o pedido en éste;
- e) Haberse practicado de oficio;
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario; y;
- g) Haber sido enviadas por entidad pública o privada a solicitud de la Administración Tributaria Distrital o solicitada de oficio.

ARTÍCULO 355.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVE A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, sino hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 356.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación, ni la ley la exija.

**CAPÍTULO II
CONFESIÓN**

ARTÍCULO 357.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Distrital por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 358.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez a lo menos, mediante comunicación que se le enviara a

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

la dirección que tiene registrada para notificaciones en la Administración Tributaria Distrital.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 359.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**CAPÍTULO III
TESTIMONIO**

ARTÍCULO 360.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo el juramento ante la Administración Tributaria Distrital o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 361.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Quando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 362.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 363.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante los profesionales universitarios encargados de la determinación y fiscalización de los tributos que conozcan del proceso o ante los funcionarios comisionados para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**CAPITULO IV
INDICIOS Y PRESUNCIONES**

ARTÍCULO 364.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer los ingresos cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 365.- INDICIOS CON BASE DE ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio grave para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos.

ARTÍCULO 366.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que se han omitido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio por concepto de ventas o servicios por igual cuantía por el respectivo año o período gravable.

ARTÍCULO 367.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Las presunciones para la determinación de ingresos y otros hechos gravados con los tributos de propiedad del Distrito Especial de Buenaventura admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

**CAPÍTULO V
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 368.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL.

Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por la Administración Tributaria Distrital, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha y número.

ARTÍCULO 369.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL.

Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Distrital, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 370.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 371.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 372.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; y,
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**CAPITULO VI
PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 373.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 374.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y;

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados; y,
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 375.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libro de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley; y,



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 376.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 377.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 378.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Administración Tributaria Distrital pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**CAPÍTULO VII
INSPECCIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 379.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Distrital. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 380.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Distrital para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 381.- FACULTADES DE REGISTRO.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios en sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Jefe de Rentas o quien haga sus veces. Esta competencia es indelegable.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 382.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 383.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Distrital lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán cualquier deducción, descuento o factor que disminuya la base gravable, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 384.- INSPECCIÓN CONTABLE.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 385.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPÍTULO VIII
PRUEBA PERICIAL**

ARTÍCULO 386.- PROCEDENCIA.

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso de determinación y fiscalización de los tributos y requieran especiales conocimientos técnicos

Sobre un mismo hecho o materia el contribuyente, responsable o agente retenedor solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin embargo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá asesorarse de abogado, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, como argumento alegado por éstos.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicaran los exámenes, métodos e investigaciones efectuadas lo mismo que los fundamentos técnicos de sus conclusiones y deberá contener como mínimo los requisitos que se señala el artículo 226 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 387.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales la Administración Tributaria Distrital nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 388.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Distrital, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 389.- LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES DEBEN SER PROBADOS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante sobre la existencia de un ingreso y este alega haberlo recibido en circunstancia que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**CAPÍTULO IX
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR**

ARTÍCULO 390.- LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE TRIBUTOS.

Cuando exista una prueba distinta en las declaraciones tributarias del contribuyente sobre existencia de un ingreso y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 391.- LA QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

ARTÍCULO 392.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS QUE FALLECIERON.

La Administración Tributaria Distrital desconocerá las deducciones, descuentos y todos los factores, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**TÍTULO VI
DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 393.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Revisar y verificar los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los términos; y,
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Distrital podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión de los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 394.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 395.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

El Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos contemplados en este Estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 396.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Tributaria Distrital tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Tributaria Distrital podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 397.- FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES.

Los tributos que le correspondan al Distrito Especial de Buenaventura, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra este Estatuto.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 398.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Jefe de Rentas o quien haga sus veces proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos contribuciones, participaciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá autorizar a los servidores públicos que pertenezcan a la Administración Tributaria Distrital para adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 399.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Jefe de Rentas o quien haga sus veces proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, participaciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, participaciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá autorizar a los servidores públicos que pertenezcan a la Administración Tributaria Distrital para adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 400.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

El contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 401.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Distrito Especial de Buenaventura y a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 402.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Distrital podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina motor y retención en la fuente.

ARTÍCULO 403.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

La Administración Tributaria Distrital podrá corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 404.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Distrital, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 405.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto o la imposición de sanciones tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados para las reservas de las declaraciones tributarias.

CAPÍTULO II



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

DETERMINACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN

ARTÍCULO 406.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR MEDIO DE FACTURA.

El impuesto predial unificado para el Distrito Especial de Buenaventura se determinará por medio de factura que deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar debidamente numerada;
- b) Nombre completo del contribuyente con su identificación;
- c) Los datos del predio haciendo parte de éstos, la dirección, la matrícula inmobiliaria y la cédula catastral;
- d) Los motivos por los cuales se profiere la factura;
- e) Avalúo por cada uno de los períodos gravables que se adeuden;
- f) Tarifa;
- g) Valor del impuesto liquidado;
- h) Tasa de interés a liquidar;
- i) Valor de las sobretasas que se liquidan con este tributo;
- j) Valor a pagar; y,
- k) Señalar los recursos que legalmente proceden, el funcionario ante quien debe interponerse y el término para interponerlo.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de predios urbanizables no urbanizados o urbanizados se le liquidará con esta factura el impuesto de alumbrado.

ARTÍCULO 407.- FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA PREFERENCIAL

Los contribuyentes que pertenezcan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio se les determinará mediante factura la que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente numerada;
- b) Nombre completo del contribuyente y su identificación;
- c) Nombre del establecimiento, dirección y teléfono;
- d) Período gravable;
- e) Fecha oportuna de pago;
- f) Valor del impuesto liquidado;
- g) Valor de intereses a pagar, si se causaren;
- h) Sobretasa bomberil;
- i) Ajuste a la decena;
- j) Valor total a pagar; y,
- k) Señalar los recursos que legalmente proceden, el funcionario ante quien debe interponerse y el término para interponerlo.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 408.- DETERMINACIÓN DE OTROS TRIBUTOS POR MEDIO DE FACTURA.

Los tributos que no se encuentren reglamentados por medio de autoliquidación o liquidación privada, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá determinarlo por medio de factura, la que contendrá en lo que fuere procedente los mismos requisitos de la factura para el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 409.- DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS QUE NO SE ENCUENTREN REGLAMENTADOS POR MEDIO FACTURACIÓN NI LIQUIDACIÓN.

Los tributos que no se encuentren reglamentados con factura, autoliquidación o liquidación privada y que no hayan sido declarados, liquidados y pagados por el contribuyente, responsable o declarante en la forma como se determina en este Estatuto o por los acuerdos que reglamenten el pago, se les proferirá un acto administrativo de determinación en el que se incluirán intereses moratorios causados, sin necesidad de emplazamiento previo.

**CAPÍTULO III
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 410.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá expedir las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

- a) Liquidación de corrección aritmética;
- b) Liquidación de revisión;
- c) Liquidación de aforo; y,
- d) Liquidación provisional.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 411.- ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado;
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar; y,



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 412.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 413.- TÉRMINO EN EL CUAL DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 414.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable o causación a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido;
- h) Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 415.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y paga el valor total de la sanción más el incremento reducido.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 416.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 417.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 418.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 419.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se hay presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 420.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete;
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección; y,



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 421.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Jefe de Rentas o quien haga sus veces se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 422.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser superior a dos (2) contados a partir de la fecha de notificación de ésta.

ARTÍCULO 423.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 424.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente responsable, o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 425.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere.

ARTÍCULO 426.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable o causación a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración; y,
- h) Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 427.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un escrito ante el Jefe de Rentas o quien haga sus veces en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 428.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor quedará en firme, si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor, será de dos (2) años.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 429.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 430.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 431.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento del emplazamiento previo por no declarar el Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria y la sanción por no declarar, al contribuyente, responsable o agente retenedor que no haya declarado.

ARTÍCULO 432.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención emplazados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 433.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable o causación a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de los fundamentos de aforo; y,
- h) Firma del funcionario competente.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 434.- POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá determinar provisionalmente como tributo a cargo, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, sin previo emplazamiento o requerimiento especial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

El procedimiento previsto en este artículo no impide que el Jefe de Rentas o quien haga sus veces determine realmente el tributo que le corresponda al contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 435.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La liquidación determinada provisionalmente quedará en firme si dentro de los (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente no interpuso recurso de reconsideración.

**TÍTULO VII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 436.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, facturación oficial de los tributos, determinaciones, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y determinación provisional en relación con los tributos pertenecientes al Distrito Especial de Buenaventura, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Jefe de Rentas o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

Cuando el acto ha sido proferido por el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital el recurso de reconsideración deberá interponerse ante este mismo funcionario para que lo decida.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 437.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Jefe de Rentas o quien haga sus veces fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 438.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición procede contra los actos administrativos que expresamente se señalan en este Estatuto y podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del acto que se impugna.

La providencia que decida el recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos, pudiéndose interponer un nuevo recurso de reposición respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 439.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN.

- a) Que se interpongan por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interpongan dentro de la oportunidad legal; y,
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personaría si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 440.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 441.- PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación personal o presentación electrónica de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Distrital, el escrito del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 442.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

El funcionario que reciba los escritos contentivos de recursos, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y el número de folios de que consta y devolverá al interesado un ejemplar con la referida constancia.

ARTÍCULO 443.- INADMISIÓN DE LOS RECURSOS.

En caso de no cumplirse los requisitos previstos para interponer los recursos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 444.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admita el recurso podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión del requisito de no haberse formulado por escrito con los motivos de inconformidad y no haberse acreditado su personería, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 445.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces o quien deba decidir los recursos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración y cuatro (4) meses para resolver el recurso de reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 446.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 447.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 448.- RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 449.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplirla, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación quien deberá fallar dentro de los diez (10) siguientes a su interposición.

**LIBRO TERCERO
OTROS PROCEDIMIENTOS**

**TÍTULO I
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 450.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el este Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante:

- a) La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley en tanto concurran las siguientes condiciones: que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 452.- PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Para la imposición de sanciones a través de resolución independiente, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces formulará previamente al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 453.- TÉRMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN.

Salvo norma que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe darle respuesta en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos el Jefe de Rentas o quien haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas que fueren procedentes.

ARTÍCULO 454.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 455.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un (1) año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Distrital, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

**TÍTULO II
NULIDADES**

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

hubieren cometido la misma y siempre que la Administración Tributaria Distrital no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso;

- b) La sanción se reducirá al setenta y cinco (75%) del monto previsto por la ley si dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y que la Administración Tributaria Distrital no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Distrital:

- c) La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley si dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y ésta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme y que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente;
- d) La sanción se reducirá en el setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley si dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y ésta se hubiere sancionado mediante acto administrativo y la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente;

PARÁGRAFO PRIMERO: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El Jefe de Rentas o quien haga sus veces deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción.

El monto de la sanción se aumentara en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO: El principio de favorabilidad se aplicará para el régimen sancionatorio tributario aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 451.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales o actos de determinación.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 456.- CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente;
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación oficial de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas;
- c) Cuando no se notifique dentro del término legal;
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo;
- e) Cuando correspondan a procedimientos legamente concluidos; y,
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 457.- OPORTUNIDAD.

Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 458.- REQUISITOS PARA ALEGARLAS.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que alegue una nulidad, deberá expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

**TÍTULO III
REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 459.- CAUSALES DE REVOCACIÓN.

Los actos administrativos de la Administración Tributaria Distrital deberán ser revocados por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces o por el Director de Administración y Gestión Financiera, en cualquiera los siguientes casos:

- a) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- b) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y,



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

c) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 460.- IMPROCEDENCIA.

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del literal a) del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuestos los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 461.- OPORTUNIDAD.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el acto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces o por el Director de Administración y Gestión Financiera dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de su solicitud.

Contra la decisión que resuelva la revocación directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 462.- EFECTOS.

Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirá los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 463.- REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

Salvo las exenciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular o concreto o reconocido derecho de igual categoría, no podrá ser revocado, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que es contrario a la Constitución o la Ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la Administración Tributaria Distrital considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al Juez su suspensión provisional.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO: En el trámite de la revocación directa se garantiza los derechos de audiencia y defensa.

**TÍTULO IV
ACUERDO DE PAGO O FACILIDADES DE PAGO**

ARTÍCULO 464.- COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.

El Director de Administración y Gestión Financiera Distrital y el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrán conceder facilidades para el pago con cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, al deudor o a un tercero a su nombre hasta por tres (3) años para la cancelación de sus obligaciones, de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Distrito Especial de Buenaventura.

Las facilidades de pago deben comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, será competente para suscribir acuerdos de pago cuando se trate de obligaciones en materia tributaria y otro tipo de obligaciones a favor del Distrito Especial de Buenaventura hasta el valor de tres mil quinientas (3.500) UVT; cuando las obligaciones superen dichas sumas la competencia radicará exclusivamente en el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital.

ARTÍCULO 465.- SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO.

El deudor o un tercero a su nombre podrán solicitar se le conceda facilidades de pago por las obligaciones adeudadas, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones legales y previo análisis de la capacidad de pago del deudor.

Cuando del estudio de la solicitud, se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane, en caso contrario y superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro.

En todo caso el Distrito Especial de Buenaventura se reserva la facultad del otorgamiento de las facilidades de pago.

PARÁGRAFO: Cuando un tercero solicite la facilidad de pago, siempre tendrá que otorgar garantía real.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 466.- CONDICIONES DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

Los requisitos que se deben cumplir para aprobar un acuerdo son:

- a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda, impuesto o sanción de cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el deudor pretenda obtener la facilidad, imputando el pago de acuerdo a la antigüedad de la obligación en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total. En materia tributaria cuando se trate de impuestos determinados mediante declaración privada, el pago deberá imputarse al período e impuesto que el contribuyente indique en las proporciones ya descritas;
- b) En los acuerdos de pago que deban suscribirse con garantías, el deudor deberá solicitar por escrito las facilidades de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;
- c) Cuando sea una persona jurídica quien solicita la suscripción de un acuerdo de pago además de la constitución de garantías, deberá acompañar el documento donde conste las facultades legales y expresas para suscribir el compromiso de pago a nombre de la sociedad;
- d) Todos los acuerdos de pago incluirán una cláusula aceleratoria, mediante la cual se deberá declarar insubsistente los plazos de las facilidades de pago o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato cuando se encuentre en mora en el pago de dos (2) o más cuotas; cuando incumpliere el pago de cualquier obligación surgida con posterioridad a la notificación del acto que así lo establezca y cuando cualquiera de los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria, se someta al régimen de insolvencia o convoque a concurso de acreedores; y,
- e) Quienes suscriban las facilidades de pago autorizan de manera expresa e irrevocable al Distrito Especial de Buenaventura para:
 - 1) Consultar en cualquier tiempo en las centrales de riesgo toda la información relevante con el fin de conocer el desempeño como deudor, su capacidad de pago y valorar el riesgo futuro de concederle una facilidad de pago;
 - 2) Reportar a las centrales de información de riesgo datos sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere de las obligaciones o deberes legales con el Distrito Especial de Buenaventura; y,
 - 3) Enviar la información mencionada a las centrales de riesgo de manera directa o a las demás entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO PRIMERO: No podrá celebrarse acuerdos de pago con deudores que incumplan o aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos de la Contaduría General de la Nación como tales, salvo que este se subsane y dicha entidad expida la correspondiente certificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales reportara a la Contaduría General de la Nación en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago suscritos con el Distrito Especial de Buenaventura, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

ARTÍCULO 467.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN LAS FACILIDADES DE PAGO.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice las facilidades para el pago se liquidarán los intereses por el sistema de causación diaria, así:

- a) El interés moratorio se liquidará a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos; y,
- b) A las obligaciones diferentes a los impuestos y contribuciones se les continuará aplicando las tasas de interés prescritas en la ley.

PARÁGRAFO: En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de las facilidades de pago, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 468.- PLAZOS DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales y el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, concederán facilidades de pago teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan a continuación:

- a) Hasta por doce (12) meses sin garantía y solicitud escrita pagadero máximo en doce (12) cuotas iguales mensuales, cuando el monto de la obligación no supere seiscientas (600) UVT;
- b) Hasta por dieciocho (18) meses con garantía personal que cubra el valor de las obligaciones, impuestos, intereses o sanciones, pagadero máximo en dieciocho (18) cuotas iguales mensuales, cuando el monto de la obligación sea superior a seiscientas (600) UVT y no mayor a dos mil (2.000) UVT, siempre y cuando el codeudor demuestre tener ingresos mensuales no



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

inferior a dos (2) veces el valor de la cuota mensual fijada en las facilidades de pago;

- c) Hasta por veinticuatro (24) meses pagaderos máximos en veinticuatro (24) cuotas iguales mensuales, cuando el monto de la obligación sea superior a dos mil (2.000) UVT hasta cuatro mil (4.000) UVT, siempre y cuando el deudor ofrezca bienes para su embargo y secuestro cuyo avalúo sea superior a dos (2) veces el valor total de las facilidades de pago; y,
- d) Hasta por treinta y seis (36) meses pagaderos máximo en treinta y seis (36) cuotas iguales mensuales cuando el monto de la obligación sea superior a cuatro mil (4.000) UVT, siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, garantía real, bancaria o de compañía de seguros.

ARTÍCULO 469.- RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.

Cumplidas las condiciones para aprobar el acuerdo de pago, se proferida la resolución que otorga las facilidades de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado, estableciendo además los términos en que se debe suscribir, tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha del pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.

ARTÍCULO 470.- CONTROL DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

Será responsabilidad del funcionario que otorgue las facilidades de pago realizar el seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 471.- MODIFICACIÓN DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

Por una sola vez y cuando existan circunstancias excepcionales en donde se demuestre la imposibilidad de continuar cancelando las cuotas en las fechas determinadas en las facilidades de pago, el funcionario que la otorgo podrá autorizar su modificación, siempre y cuando no se haya incumplido más de tres (3) cuotas consecutivas, en todo caso el nuevo plazo no podrá ser superior al otorgado en el acuerdo inicial, siendo necesario verificar si la garantía es suficiente, de lo contrario deberá completarse hasta cubrir el monto total de la obligación, sanción e intereses a la fecha de la modificación.

ARTÍCULO 472.- DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Cuando el beneficiario de una facilidad de pago dejare de cumplir con el acuerdo suscrito, el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital o el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, según el caso, mediante resolución debidamente motivada dejara sin efecto la facilidad de pago, ordenado hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica de embargos, secuestro y remate de los bienes si fuera el caso.

El acto que así lo decida será notificado por correo, contra el cual el deudor podrá interponer el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados éstos a partir de la fecha en que se surta ésta.

PARÁGRAFO: En firme el acto que declara sin efecto la facilidad de pago otorgada, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales iniciará el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 473.- GARANTÍAS SUFICIENTES Y REALIZABLES.

Se entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de las facilidades de pago.

Además, la garantía debe ser realizable, es decir, que el funcionario competente previo al otorgamiento de las facilidades de pago, deberá adelantar un estudio de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles e inmuebles, verificando aspectos, entre otros, como tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales y mutaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si se trata de derechos deberá tener en cuenta el objeto, la vigencia, el tomador, el beneficiario, la cláusula de revocación y la efectividad de la póliza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de las facilidades de pago como su posterior cancelación deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo de pago a su nombre.

ARTÍCULO 474.- MODIFICACIÓN DE LA GARANTÍA.

Cuando existan circunstancias excepcionales el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales dentro del plazo concedido, podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida para su otorgamiento, siempre y cuando la nueva garantía sea igual o superior a la originalmente otorgada.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 475.- COBRO DE LA GARANTÍA.

Ejecutoriada la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada para respaldar el pago de las obligaciones, si el garante no consigna el saldo insoluto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales librará mandamiento de pago contra el garante y decretará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

Si las garantías otorgadas no fueren suficientes para el cobro de la totalidad de las obligaciones objeto de la misma, deberá iniciarse o continuarse el proceso de cobro coactivo, decretando el embargo de cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título en bancos, entidades financieras y de los bienes identificados como de propiedad del deudor.

PARÁGRAFO.- El título ejecutivo para estos eventos estará conformado por la garantía y la resolución que ordene hacerla efectiva, debidamente ejecutoriada.

**TÍTULO V
DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 476.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los saldos a favor, el pago de lo no debido o el pago en exceso que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 477.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES DE LOS SALDOS A FAVOR O PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

Corresponde al Director de Administración y Gestión Financiera Distrital proferir los actos para inadmitir, ordenar, rechazar o negar las devoluciones o las compensaciones de los saldos a favor, del pago de lo no debido o pago en exceso de los tributos, de conformidad con lo dispuesto en este título, previo concepto del Jefe de Rentas o quien haga sus veces y de la disponibilidad presupuestal.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 478.- REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR O DEL PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

La solicitud de devolución o compensación de los saldo a favor o pago de lo no debido o pago en exceso, deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentara su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario.

A la solicitud que contendrá las razones por las cuales debe procederse a la devolución o compensación de saldos a favor o el pago de lo no debido o pago en exceso, se deberá acompañar:

- a) Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente con anterioridad no mayor a un (1) mes;
- b) Copia del poder otorgado en debida forma, cuando se actué mediante apoderado;
- c) Garantía a favor del Distrito Especial de Buenaventura otorgada por entidades bancarias o compañía de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada de devolución con presentación de garantía;
- c) Fotocopia de la declaración o recibos donde se acredite el saldo a favor o el pago de lo no debido o el pago en exceso; y,
- d) Acto administrativo por medio del cual se aprobó el proyecto de corrección de la declaración cuando haya habido lugar a corregir ésta o número y fecha de presentación del proyecto de corrección de la declaración presentado a la Administración Tributaria Distrital, que hubiere cumplido más de seis (6) meses sin que la misma se hubiese pronunciado, según sea el caso.

ARTÍCULO 479.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha presentación de la declaración.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

[Handwritten mark]



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO: Cuando se trate de la solicitud de devolución de tributos cuyo pago no está sometido a presentación de declaración, ésta debe hacerse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.

ARTÍCULO 480.- TÉRMINO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

La solicitud del pago de lo no debido o pago en exceso deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha en que se efectuó éste.

ARTÍCULO 481.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR O PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso o pago de lo no debido.

Para este fin bastara con que la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago de lo no debido o pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 482.- RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR O PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

Las solicitudes de devolución o compensación de los saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso, se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente;
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior; y,
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, pago de lo no debido o pago en exceso, como consecuencia de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable genera un saldo a pagar.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 483.- INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR O PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.

Las solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso, deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada;
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes;
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético; y,
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que origine el saldo a favor, pago de lo no debido o pago en exceso exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fuero materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 484.- AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación, pago de lo no debido o pago en exceso no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en el término máximo de un (1) mes.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro de un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 485.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Dirección de Administración y Gestión Financiera adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración;
- b) Cuando se verifique que algún de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios; y,
- c) Cuando exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Distrito Especial de Buenaventura, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 486.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Distrito Especial de Buenaventura, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años, si dentro de este lapso la Administración Tributaria Distrital, notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en el procedimiento administrativo, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa; el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

El texto de toda garantía a favor del Distrito Especial de Buenaventura, deberá constar expresamente la mención de que a entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de exclusión.

ARTÍCULO 487.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones de cualquier naturaleza a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 488.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración, de su corrección o de efectuado el pago, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para efectuar la devolución.

ARTÍCULO 489.- EL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Distrito Especial de Buenaventura efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO VI INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 490.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de ésta hagan parte bienes que se encuentren gravados con tributos distritales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada al profesional universitario



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Distrital no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 491.- RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.

En los trámites del régimen de insolvencia, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato por correo al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales la apertura del trámite, anexando la relación que para el efecto presentó el deudor, con el fin de que éste se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos anteriores de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que se haya actuado sin proponerla.

El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Distrito Especial de Buenaventura.

Las decisiones tomadas con ocasión del régimen de insolvencia no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO: La intervención del funcionario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, se regirá por las normas vigentes en esta materia.

ARTÍCULO 492.- EN OTROS PROCESOS.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

En los procesos de régimen de insolvencia, concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, con el fin de que éste se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder al pago de los pasivos.

ARTÍCULO 493.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Quando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de régimen de insolvencia, de quiebra o concurso de acreedores, deberá dar aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales si es contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de tributos distritales, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO: Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Distrital, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 494.- PERSONERÍA DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE EJECUCIONES FISCALES.

Para la intervención del Distrito Especial de Buenaventura en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales acredite su personería mediante la exhibición del acta de nombramiento, de posesión y certificación de la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

En todos los casos contemplados, la Administración Tributaria Distrital deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 495.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención del profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales en los procesos de sucesión, insolvencia, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 496.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS.

En los procesos de sucesión, insolvencia, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**TÍTULO VII
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 497-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión, ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios, responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas;



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica; y,
- f) Los terceros que se comprometan a pagar las obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 498.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 499.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 500.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones la Administración Tributaria Distrital, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 501.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 502.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

En el evento de existir embargos de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

TÍTULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 503.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Para el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Distrito Especial de Buenaventura, de las deudas fiscales por conceptos de impuestos, contribuciones, participaciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Administración Tributaria Distrital,

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 504.- COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 505.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del proceso administrativo de cobro el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 506.- MANDAMIENTO DE PAGO.

El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificara por aviso.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por aviso, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 507.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS Y AUTOS QUE SE PROFIERAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Los actos y autos que se profieran en el procedimiento administrativo de cobro se notificaran de la misma manera como se notifican todas las actuaciones tributarias reglamentadas en el presente Estatuto.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 508. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su pago;
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas;
- c) Los demás actos de la Administración Tributaria Distrital debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Distrital;
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Distrito Especial de Buenaventura para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas; y,
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que pertenecen al Distrito Especial de Buenaventura.

PARÁGRAFO: Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Distrital, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el profesional universitario competente.

ARTÍCULO 509.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 510.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 511.- EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo;
- b) La existencia de acuerdo de pago o facilidad de pago;
- c) La de falta de ejecutoria del título;
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa;
- f) La prescripción de la acción de cobro; y,
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones.

- a) La calidad del deudor solidario; y,
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 512.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 513.- EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 514.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

[Handwritten mark]

Concejo Distrital



Buenaventura-Vaile

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 515.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que se decide las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 516.- ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren medidas preventivas, en dicho acto se decreta el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embargue y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 517.- EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el procedimiento administrativo. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso administrativo de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 518.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 519.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del régimen de insolvencia le dé aviso al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, este suspenderá el proceso e intervendrá en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 520.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 521.- MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 522.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales dentro de los procesos administrativos de cobro que éste adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales funcionario hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 523.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria Distrital, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro y una vez notificado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la factura del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- b) Tratándose de vehículo automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntaran al expediente en copia informal; y,
- d) Cuando por la naturaleza del bien no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales anteriores, se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por un término de diez (10) días a los interesados, mediante auto, con el fin de que presente sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria Distrital resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Distrital adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 524.- RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director de Administración y Gestión Financiera.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO: Los procesos de cobro que tenga medidas cautelares decretadas o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 525.- REMATE DE BIENES.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

En firme el avalúo, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Distrito Especial de Buenaventura, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso en la forma y términos que establezca el reglamento.

El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Distrito Especial de Buenaventura dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 526.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Alcaldía Distrital podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Distrital, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración. Así mismo, el Alcalde Distrital podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 527.- AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá:

- a) Elaborar listas propias;
- b) Contratar expertos; y,
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales Administración se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales de acuerdo con las tarifas que la ley establezca.

ARTÍCULO 528.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Los títulos que se consignen en la cuentas de depósitos judiciales del Distrito Especial de Buenaventura y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Oficina de Ejecuciones Fiscales que no fueren reclamados por el ejecutado dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para la gestión tributaria.

ARTÍCULO 529.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 530.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 531.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes del profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente.

**LIBRO QUINTO
MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES**

**TÍTULO I
MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 532.- INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces ordenará la inscripción de la facturación del impuesto predial, de la liquidación de revisión o de aforo de la resolución de

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

sanción debidamente notificada, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación;
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme;
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional;
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba; y,
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerite el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 533.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son:

- a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto del cobro;
- b) La Oficina de Ejecuciones Fiscales podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros; y,
- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción, deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTÍCULO 534.- EMBARGOS.

Para efectuar embargos se procederá así:

- a) El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá un

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse las normas pertinentes;

- b) El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios; Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas;
- c) El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes;
- d) El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Distrito Especial de Buenaventura. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.
Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo;
- e) El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial;
- f) El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno;

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre;

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Distrito Especial de Buenaventura, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin;

- g) El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella;

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del literal c) y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del literal d), a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso;

- h) Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio;
- i) El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del literal d) para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

- j) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del literal d), debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Distrito Especial de Buenaventura dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
- k) El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

PARÁGRAFO PRIMERO: En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La inobservancia de la orden impartida por el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO 535.- BIENES INEMBARGABLES.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- a) Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;
- b) Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente;
- c) Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje; Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales;
- d) Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados;
- e) Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios;
- f) Los uniformes y equipos de los militares;
- g) Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos;
- h) Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano;
- i) El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor;

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- j) El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales;
- k) Los derechos personalísimos e intransferibles;
- l) Los derechos de uso y habitación; y,
- m) Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

PARÁGRAFO: El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del Distrito Especial de Buenaventura, cuando cobre ejecutoria la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

ARTÍCULO 536.- SECUESTRO.

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concorra el secuestro la diligencia se practicará;
- b) El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales antes o después de practicada la diligencia, podrán designar



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes;
- c) Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso;
 - d) La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren;
 - e) Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone la ley;
 - f) Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, éste se dejará en cabeza del acreedor y deberá rendir cuentas periódicamente al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales;
No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito;
 - g) Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente; y,
 - h) Cuando los secuestrados sean un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales. Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que éstas designen sin que sea necesaria la presencia del profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

- i) El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del literal anterior.
- j) El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.
- k) Cuando lo secuestrado sea dinero el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito a nombre del Distrito Especial de Buenaventura;
- l) Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales al día siguiente; y,
- m) Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO: Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

ARTÍCULO 537.- OPOSICIONES AL SECUESTRO.

Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se

ARTÍCULO 538.- CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros o solicitar el levantamiento de las practicadas, si presta cauciones por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).



POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

**TÍTULO II
CAUCIONES**

ARTÍCULO 539.- CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.

Las cauciones que ordena prestar la ley o este Estatuto pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse. Si no se presta oportunamente, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales resolverá sobre los efectos de la renuencia.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Distrito Especial de Buenaventura.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

ARTÍCULO 540.- CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN.

Prestada la caución, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

- a) La caución hipotecaria se otorgará a favor Distrito Especial de Buenaventura y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales dentro de los seis (6) días siguientes al registro;
- b) Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo;

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales la considera justificada, se prescindirá del secuestro;

- c) Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación; y,
- d) Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO 541.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Estatuto Tributario Distrital rige desde la fecha de su expedición y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Buenaventura a los Quince (15) días del mes de Diciembre de 2017


H.C. WISTON SEGURA VALENCIA
Presidente


ORIANA MELO GAVIRIA
Secretaria General

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: La Secretaria del Honorable Concejo Distrital de Buenaventura, **CERTIFICA** que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado en días de sesiones distintas así:

PRIMER DEBATE: En la Comisión Tercera Fiscal de Bienes y Contratos, el día once (11) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SEGUNDO DEBATE: En plenaria del día quince (15) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REMISIÓN: Hoy veintiuno (21) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), remito el presente Acuerdo a la Alcaldía Distrital de Buenaventura para su respectiva sanción.

ORIANA MELO GAVIRIA

Secretaria General

MAGALY CAICEDO CASTRO

Secretaria de Gabinete

ALCALDE DISTRITAL: En el Despacho de la Alcaldía Distrital se sancionará el Presente Acuerdo Hoy:

22 DIC 2017

ELIECER ARBOLEDA TORRES
Alcalde Distrital

MAGALY CAICEDO CASTRO
Secretaria de Gabinete

SECRETARIA DE GABINETE: La Secretaria de Gabinete **CERTIFICA** que el presente Acuerdo fue leído por bando en el día de

22 DIC. 2017

MAGALY CAICEDO CASTRO

Secretaria de Gabinete

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

NIT -835000021-4

CERTIFICA:

Que el Acuerdo 17 del 15 de Diciembre de 2.017 **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA**

Fue presentada por iniciativa del señor Alcalde de Buenaventura LIC. **ELIECER ARBOLEDA TORRES**

Para constancia se firma en Buenaventura a los veintiún (21) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Atentamente,


ORIANA MELO GAVIRIA
Secretaria General

Concejo Distrital



Buenaventura-Valle

Reuter

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

02-11-No.483-2017
Buenaventura, Diciembre 21 de 2017



Doctora
MAGALY CAICEDO CASTRO
Secretaria de Gabinete
Alcaldía Distrital de Buenaventura
Ciudad

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito me permito remitir el Acuerdo No 17 del 15 de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), en original y cuatro (4) copias así:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

Lo anterior para la respectiva sanción y publicación parte del señor Alcalde Distrital **ELIECER ARBOLEDA TORRES**, y posteriormente su envío al despacho del Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO**, para su revisión.

Atentamente,


ORIANA MELO GAVIRIA
Secretaria General

Handwritten notes:
Carpeta
Dic 22/2017